

ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO*

Introducción	523
I. El abogado defensor no tiene el deber de esclarecer la verdad	524
A. <i>In re</i> Rodríguez García	524
II. La disciplina y el abogado litigante	529
A. <i>In re</i> Montalvo Delgado	529
III. La disciplina de jueces y juezas	533
A. Destitución de jueces	534
i. <i>In re</i> González Porrata-Doria	534
ii. <i>In re</i> Mercado Santaella	536
B. Suspensión de empleo y sueldo a jueces	539
i. <i>In re</i> Colón Colón	539
ii. <i>In re</i> Vissepó Vázquez	542
IV. Las sanciones disciplinarias	544
A. Sanciones en la ética judicial	544
i. <i>In re</i> Vissepó Vázquez	544
ii. <i>In re</i> Candelaria Rosa	546
iii. <i>In re</i> Colón Colón	551
B. Sanciones en la Ética profesional	557
i. <i>In re</i> Martínez Colón	557
ii. <i>In re</i> Ramírez Salcedo	558
iii. <i>In re</i> Vilches López	561
iv. <i>In re</i> Montalvo Delgado	562
C. La necesidad de reglamentar la imposición de sanciones	566
i. Desfase entre la Comisión de Disciplina Judicial y el Tribunal Supremo	566
ii. Avances en la reglamentación de la imposición de sanciones	567
Conclusión	570

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El autor agradece la valiosa colaboración de su asistente de investigación, Mónica Rivera Bayón.

INTRODUCCIÓN

EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EMITIÓ 141 PRONUNCIAMIENTOS relacionados con la reglamentación de la profesión legal durante el Término 2016-2017. El total de pronunciamientos sobre la reglamentación de la profesión legal representa el 63% de lo publicado en el portal del Tribunal Supremo durante el término que analizamos.¹

En lo que se refiere a expresiones sobre la conducta profesional propiamente de abogados y jueces, el Tribunal Supremo emitió setenta y ocho opiniones *per curiam*; una opinión suscrita por la jueza asociada Pabón Charneco; más siete resoluciones relacionadas con la conducta profesional. Ello significa que de la producción total del Tribunal Supremo durante el Término 2016-2017, el 39% fueron expresiones sobre la conducta profesional de abogados y jueces.² A nuestro juicio, estos datos demuestran que el Tribunal Supremo dedica demasiado tiempo y esfuerzo a asuntos de la reglamentación de la profesión y la conducta profesional de abogados y jueces. Nos parece que es tiempo de que el Tribunal Supremo se cuestione si, tratándose del foro de última instancia en nuestra jurisdicción con la función indelegable de pautar el derecho en Puerto Rico, está haciendo buen uso de sus recursos.³ Además, de una lectura de las opiniones del Tribunal sobre este tema, es evidente que hay muy poca discusión doctrinaria y que abunda la repetición entre los pronunciamientos de este foro.

Durante el Término 2016-2017, el Tribunal Supremo disciplinó a 97 abogados y jueces.⁴ Ese total duplica el promedio de los últimos quince años, con excepción del término inmediatamente anterior, que fue año récord. Al analizar aquel término, hicimos un llamado al Tribunal Supremo para que se esforzara en encontrar las causas de este alarmante aumento en asuntos disciplinarios de abogados y jueces.⁵ La sugerencia es para que el Tribunal Supremo asuma una actitud proactiva con la cual intente adelantarse a los asuntos relacionados con la conducta profesional de abogados y jueces. El Tribunal podría plantearse si el problema reside en la educación que reciben los abogados en las Escuelas de Derecho; si se trata de un defecto del proceso de admisión a la abogacía; si hay una reglamentación y supervisión inadecuada en torno a la conducta profesional de abogados y jueces o

1 Para nuestro análisis, hemos considerado los 223 pronunciamientos publicados en el portal de la Rama Judicial entre el 1ro de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017. Los 141 pronunciamientos que consideramos que se refieren a la reglamentación de la profesión legal incluyen: opiniones y resoluciones sobre conducta profesional de abogados y jueces; resoluciones sobre reinstalación, readmisión y reactivación de abogados; resoluciones sobre bajas voluntarias e inactivación de abogados y resoluciones refiriendo un asunto ante la Oficina del Procurador General como parte del trámite disciplinario.

2 Véase Tabla 1.

3 No es la primera vez que hacemos esta observación. Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 1, 39 (2012); véase además Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, 86 REV. JUR. UPR 431, 433 (2017).

4 Véase Tabla 2.

5 Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, *supra* nota 3, en la pág. 432.

si hay otros factores que están afectando la práctica de la abogacía. Al presente, el Tribunal Supremo se limita a reaccionar a la mala conducta de abogados y jueces y a dedicarse a imponer sanciones después de conocer una conducta.

Entre las sanciones impuestas durante el Término 2016-2017, la suspensión de abogados y jueces fue la sanción preferida por el Tribunal Supremo, tal y como sucede durante todos los términos. Se impusieron en total 90 suspensiones de distinta índole a la práctica de la abogacía y dos jueces fueron suspendidos de empleo y sueldo por tres meses. Además, dos jueces fueron destituidos. Entre las suspensiones ordenadas, la suspensión indefinida fue el tipo de suspensión que más se repitió y en su mayoría, obedeció a que los abogados desatendieron los requerimientos relacionados con quejas disciplinarias e incumplieron con los requisitos de educación continua o con los requerimientos relacionados a la actividad notarial.

Aunque haremos algunos comentarios sobre asuntos doctrinarios, este análisis dará especial atención a la disciplina judicial y a la disparidad observada entre los miembros del Tribunal Supremo al imponer disciplina a jueces y abogados. Ante este panorama discutimos los siguientes casos.

I. EL ABOGADO DEFENSOR NO TIENE EL DEBER DE ESCLARECER LA VERDAD

A. *In re Rodríguez García*

En *In re Rodríguez García*, el abogado representaba a un cliente en un procedimiento de naturaleza criminal.⁶ El caso quedó citado para vista preliminar y el día de la vista el abogado compareció acompañado por una persona con quien interactuó como si fuera su representado y a quien sentó detrás de la mesa de abogados, en el banco de detenidos. Un agente de la Policía declaró como testigo del Ministerio Público e identificó a la persona que se encontraba en el banco de detenidos como el vendedor de las sustancias controladas. Al poco rato, el abogado se excusó de la sala y a su retorno, entró junto a otra persona quien se sentó en el primer banco del público. Luego de que el Policía reiterase que la persona sentada en el banco de detenidos era el imputado, el abogado le solicitó a la persona quien recién había entrado a sala que se parase cerca de él, esto sin pedirle permiso a la Juez. Acto seguido, el abogado le preguntó al Policía si luego de comparar a la persona sentada en el banco de detenidos con la persona que ahora estaba parada en la sala, tenía dudas sobre la identidad del alegado imputado. El Policía se limitó a contestar que el imputado que fue arrestado tenía un tatuaje en uno de sus brazos. Ante el cuestionamiento del Ministerio Público en cuanto a las acciones del abogado al llamar a la persona sentada en el banco del público a que se parase al frente de la sala, sin permiso previo de la Juez, e invitar al Policía a que

6 *In re Rodríguez García*, 197 DPR 515 (2017).

comparase a ambas personas, la Juez de sala se percató de la maniobra de la defensa para confundir al testigo y reunió a los abogados en cámara y a otro agente, que había intervenido en el arresto. Pese a las objeciones del abogado, la Juez concedió la petición del Ministerio Público de que la persona que había estado sentada en el público a que enseñara su brazo. Al hacer esto, su brazo reveló el tatuaje al que había aludido el Policía. En ese instante quedó evidenciado que la persona sentada en el banco de detenidos e identificada previamente como autor de los hechos no era el verdadero imputado, sino que era su hermano gemelo. El Tribunal de Primera Instancia entendió que la actuación que desplegó el licenciado Rodríguez García durante la vista preliminar podía constituir una violación de los Cánones de Ética Profesional y refirió el asunto ante la consideración del Tribunal Supremo.⁷ Presentada la correspondiente querrela y celebrada la vista ante la Comisionada Especial designada, esta concluyó en su informe que el abogado había violado los cánones 5, 9, 35 y 38

Mediante opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo expresó que el abogado no defendió los intereses de su cliente de manera correcta, toda vez que al reconocer que ingenió el plan en el que el hermano gemelo del imputado comparecería en la vista al lado del imputado, estaba induciendo a error al juzgador, los testigos y el Ministerio Público.⁸ Pese a que el abogado subrayó que su intención no fue causar confusión alguna, el Tribunal Supremo sostuvo que en efecto, ese fue el resultado de la estrategia que llevó a cabo.⁹ Añadió el Tribunal Supremo que el plan estratégico elaborado y ejecutado por el abogado chocaba con lo esbozado en el canon 5, en específico “el esclarecimiento de la verdad y la consecución de la justicia”.¹⁰ El Tribunal Supremo fue enfático al subrayar que “la conducta de todo letrado debe ser siempre franca, honesta y enmarcada en la veracidad.”¹¹

También concluyó el Tribunal Supremo que el licenciado Rodríguez García violó el canon 38 toda vez que sus acciones causaron que el Tribunal tuviese que desperdiciar recursos públicos al verse en la posición de ordenar una prueba de huellas dactilares. Además, la solicitud de la prueba de huellas dactilares no solo interrumpió el proceso judicial sino que creó un estado de incertidumbre en el cual otro ciudadano, distinto al imputado, pudo haber sido acusado por la comisión del delito.¹² Por su parte, el verdadero imputado se pudo haber visto privado de su oportunidad de defenderse en la etapa de vista preliminar.¹³ Entendió el Tribunal Supremo que la conducta observada por el licenciado Rodríguez García soslayó el propósito del canon 38 en cuanto al deber del abogado de exaltar el honor y la dignidad de la profesión. En cuanto al canon 9, el Tribunal Supremo desestimó

7 *Id.* en la pág. 521.

8 *Id.* en la pág. 527.

9 *Id.* en la pág. 528.

10 *Id.* en la pág. 527.

11 *Id.* en la pág. 528.

12 *Id.* en la pág. 529.

13 *Id.* en la pág. 529.

el cargo señalando que las circunstancias del caso no conformaban una falta de respeto al Tribunal según han interpretado el canon 9.¹⁴ La falta de respeto sancionada por el canon 9 es la que:

[M]enosprecia la autoridad de los tribunales, ya sea porque un abogado se dirigió de forma soez, indecorosa o vulgar, desacató las ordenes emitidas por los foros judiciales o sus dependencias, no notificó cambios en su dirección postal o física, realizó imputaciones o ataques infundados a un juez, cuestionó maliciosamente la dignidad, honestidad y ecuanimidad de los miembros de la judicatura, propició un trato discriminatorio e incurrió en incomparecencias injustificadas, entre otras.¹⁵

En consecuencia, el abogado fue suspendido de la práctica de la abogacía por seis meses. Coincidimos en que, con el proceder señalado, el abogado incurrió en violación al Código de Ética Profesional. No hay duda de que intentó confundir al testigo del Ministerio Público, lo que no es impropio, pero que lo intentó utilizando el engaño, lo que no es un medio, recto, honorable o permitido para impugnar un testimonio y constituye un método fraudulento en el proceder forense. Sin embargo, nos preocupan ciertas expresiones del Tribunal Supremo al fundamentar su decisión, las cuales consideramos erróneas y peligrosas.

Nos referimos a que el Tribunal Supremo mencionó que es “. . . el deber primordial de un abogado defensor . . . procurar el esclarecimiento de la verdad”.¹⁶ Esa expresión nos parece errónea pues el abogado defensor no tiene el deber de que la verdad florezca en un proceso criminal.¹⁷ La búsqueda de la verdad en el proceso adversativo es un deber del Ministerio Público, más no de la defensa. Si el abogado defensor tuviera el deber de procurar el esclarecimiento de la verdad, una vez su representado le admita que es el autor de los hechos que se le imputan en el pliego acusatorio, el abogado defensor tendría el deber de así informarlo al Tribunal para que la verdad quede esclarecida. Más, tal actuación sería contrario al deber que tiene todo abogado de preservar el secreto profesional, o deber de confidencialidad.¹⁸

Según dispone el canon 5, el deber del abogado defensor se limita a procurar que se haga justicia, no a que se esclarezca la verdad.¹⁹ Para el abogado defensor,

¹⁴ *Id.* en la pág. 529.

¹⁵ *Id.* en la pág. 529

¹⁶ *Id.* en la pág. 527

¹⁷ Véase Marvin E. Frankel, *The Search for Truth: An Umpireal View*, 123 U. PA. L. REV. 1031, 1035 (1975). El juez Frankel no ha sido el único en verbalizar este punto de vista sobre la verdad y el abogado defensor, en *Miranda v. Arizona* el juez asociado Harlan en su opinión disidente expuso que “the lawyer in fulfilling his professional responsibilities of necessity may become an obstacle to truthfinding.” *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436, 514 (1966) (Harlan, opinión disidente). También el profesor Monroe Freedman señaló que, aunque el sistema adversativo está estructurado para la búsqueda de la verdad, los derechos de los acusados protegen valores que son superiores a la búsqueda de la verdad, Monroe H. Freedman, *Judge Frankel's Search for Truth*, 123 U. PA. L. REV. 1060, 1063 (1975).

¹⁸ Véase Canon 21. CÓD. ÉTIC. PROF. 21, 4 LPRA Ap. IX, § 21 (2016).

¹⁹ CÓD. ÉTIC. PROF. 5, 4 LPRA Ap. IX, § 5 (2012).

que se haga justicia en este contexto no depende de que el imputado sea declarado culpable o no culpable. Lo que debe entenderse por hacer justicia en este contexto es que se haya conducido un proceso que haya seguido las reglas preestablecidas en el ordenamiento constitucional y jurídico. La diferencia de funciones entre el Ministerio Público y la defensa en casos criminales es que el Ministerio Público está obligado a entregar a la defensa toda evidencia exculpatoria, sin embargo la defensa no tiene que entregar al Ministerio Público cualquier evidencia que incrimine al imputado o que contribuya a establecer la verdad de lo ocurrido.²⁰ Si la defensa actuara de esa manera, sería una actuación contraria al deber de confidencialidad y a la debida representación, lo que conllevaría disciplinar al abogado.

Hoy día se aceptan ciertas excepciones al deber del abogado a mantener en confidencia lo divulgado por su cliente como parte de la representación, tales como: se permite la divulgación implícita necesaria para una adecuada representación; se permite la divulgación cuando se trata de proteger un interés supremo como lo es la vida o seguridad de alguna persona, o cuando se trata de impedir que un cliente cometa un crimen o un fraude que pueda resultar en daño financiero o propietario sustancial en terceros para el cual el cliente haya utilizado los servicios del abogado; cuando el abogado se defiende de cargos disciplinarios o demandas por impericia legal presentadas por clientes o ex clientes y cuando el abogado tiene que demandar a su ex cliente para hacer valer los acuerdos tomados con motivo de la representación profesional.²¹ Mas, cuando se trata de actos ya consumados en los cuales ha intervenido el cliente, los cuales el abogado conoce como parte de las labores al representar a su cliente, el deber de confidencialidad impera. En esas circunstancias, el abogado está obligado a no divulgar tal información, aunque la divulgación de tal información hubiese ayudado a esclarecer la verdad.

No debe existir duda de que la verdad es el objetivo final del proceso adversativo. No obstante, el proceso criminal contiene varias reglas que reconocen que la sociedad ha estimado que ciertos principios deben tener preferencia sobre la búsqueda de la verdad. Por ejemplo, como norma general, la regla de exclusión dispone que toda evidencia, por más incriminatoria que pueda resultar, no será admisible en juicio si es producto de un registro o allanamiento ilegal.²² De la misma forma, una confesión del imputado puede que no sea admisible en juicio si es producto de coacción o amenazas o sin que se le haya advertido al imputado sobre su derecho a permanecer en silencio y a estar asistido por un abogado. La sociedad también ha considerado que todo imputado de delito tiene derecho a una defensa

²⁰ Véase JOHN M. BURKOFF, *CRIMINAL DEFENSE ETHICS 2D LAW AND LIABILITY*, 227 (2016) (“[w]hile criminal defense counsel’s obligation is to protect the interests of his or her client, a prosecutor’s obligation is, of course, different Accordingly, prosecutors have a duty to reveal information that is significantly different from that imposed upon criminal defense counsel.”).

²¹ Sue Michmerhuizen, *Confidentiality, Privilege: A Basic Value in Two Different Applications*, AM. BAR ASS’N: CTR. FOR PROF. RESP. (May 2007), https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/confidentiality_or_attorney.authcheckdam.pdf.

²² En Puerto Rico la regla de exclusión es de rango constitucional. Véase CONST. PR art. II, § 10.

vigorosa y efectiva y que, para ello, es esencial que el imputado pueda sostener conversaciones privadas, sinceras y honestas con su representación legal sin que el abogado esté obligado a divulgarlas o esté en libertad para hacerlo. El sistema de justicia ha establecido que tales conversaciones tienen que producirse bajo la garantía de que lo que el cliente divulgue a su abogado como parte de la representación, será en estricta confidencialidad y será una comunicación protegida.²³ No hay duda de que, si la verdad tuviera preferencia sobre los derechos del acusado, el abogado defensor estaría en la obligación de divulgar lo informado por su cliente acusado para así contribuir al esclarecimiento de la verdad. Aún más, promover que el cliente sostenga conversaciones con su abogado bajo la garantía de que lo que diga no será divulgado permite que el abogado conozca todos los hechos del caso y así pueda hacer una representación adecuada del cliente.

El abogado Robert S. Bennet, reconocido como un experimentado y reputado abogado defensor, dictó una conferencia en el Jacob Burns Ethics Center en la cual expuso que la obligación del abogado defensor es representar a su cliente aunque ello signifique que la verdad se afecte en algún caso en particular y que corresponde al Ministerio Público probar su caso sin ayuda de la defensa.²⁴ Para apoyar su argumento, Bennet citó una frase del entonces juez asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos Byron White que reza de la siguiente manera:

Law enforcement officers have the obligation to convict the guilty and to make sure they do not convict the innocent. They must be dedicated to making the criminal trial a procedure for the ascertainment of the true facts surrounding the commission of the crime. To this extent, our so-called adversary system is not adversary at all; nor should it be. But defense counsel has no comparable obligation to ascertain or present the truth If he can confuse a witness, even a truthful one, or make him appear at a disadvantage, unsure or indecisive, that will be his normal course [M]ore often than not, defense counsel will cross-examine a prosecution witness, and impeach him if he can, even if he thinks the witness is telling the truth, just as he will attempt to destroy a witness who he thinks is lying [A]s part of the duty imposed on the most honorable defense counsel, we countenance or require conduct which in many instances has little, if any, relation to the search for truth.²⁵

Ello no quiere decir que el abogado defensor pueda mentir, fabricar o destruir evidencia, o recurrir a métodos engañosos o fraudulentos para impugnar testigos como sucedió en el caso que comentamos. Tales actuaciones son incorrectas, pero no son incorrectas porque el abogado tenga la obligación de velar porque surja la verdad en el caso en el cual representa a un imputado de delito. En *Rodríguez*

²³ Véase R. EVID. 503, 32 LPRA Ap. IV, R. 503 (2017).

²⁴ Robert S. Bennett, *Ethics, Zealous Advocacy, and the Criminal Defense Attorney*, CARDOZO LIFE Winter, 24-26 (2001).

²⁵ United States v. Wade, 388 U.S. 218, 256-58 (1967) (White, opinión disidente) (citas omitidas).

García la conducta del abogado fue impropia porque incurrió en actos afirmativos que entorpecían el esclarecimiento de la verdad y la consecución de la justicia.²⁶

Hicimos la advertencia de que las expresiones del Tribunal Supremo que hemos comentado las consideramos no solo incorrectas, sino peligrosas. Ello, porque existe el peligro de que al haber expresado incorrectamente el Tribunal que es “el deber primordial de un abogado defensor [es] procurar el esclarecimiento de la verdad”.²⁷ En casos futuros el propio Tribunal puede recurrir a esas expresiones como precedente —pues ya lo dijo en *In re Rodríguez García*— para sostener que es un deber primordial del abogado defensor procurar el esclarecimiento de la verdad. Así también lo sostendrán los tribunales inferiores pues, después de todo, se trata de una expresión formulada por el Tribunal Supremo. Desafortunadamente, así ha sucedido antes.²⁸ Una expresión que es manifiestamente errónea no debe convertirse en un precedente.

II. LA DISCIPLINA Y EL ABOGADO LITIGANTE

A. *In re Montalvo Delgado*

En *In re Montalvo Delgado*, el cliente contrató por escrito con un abogado; para que lo representara en un litigio en el cual se le demandó, para anular una sentencia que se había dictado a su favor.²⁹ Iniciada la representación, surgió la posibilidad de que el abogado que representaba al demandado no pudiera continuar debido a que había actuado como abogado en el litigio anterior en el cual se había emitido la sentencia que se impugnaba en el segundo litigio. Concluido el

²⁶ *In re Rodríguez García*, 197 DPR 515 (2017).

²⁷ *Id.* en la pág. 527.

²⁸ En el caso de *Méndez de Rodríguez*, el Tribunal aseveró que, al igual que en los casos criminales, los honorarios contingentes también están prohibidos en casos de divorcios, *Méndez de Rodríguez v. Morales Molina*, 142 DPR 26, 35 (1996). No obstante, el canon 24 del Código de Ética Profesional limita la prohibición de honorarios contingentes solo a casos penales, CÓD. ÉTIC. PROF. 24, 4 LPRA Ap. IX, § 24 (2012). Es la Regla Modelo 1.5 de la ABA que prohíbe el pacto de honorarios contingentes en casos de relaciones de familia, así como en casos penales, MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.5 (2016). Así mismo, en el análisis del Término del 1996 al 1997 mencionamos que la expresión del Tribunal Supremo en cuanto a la prohibición para pactar honorarios contingentes en casos de divorcio era un claro *dictum* pues *Méndez de Rodríguez* ni siquiera era un caso de divorcio, Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Profesión Legal*, 67 REV. JUR. UPR 795, 806 (1998). Durante nuestra investigación para estos comentarios no encontramos caso alguno del Tribunal Supremo que repitiese el *dictum* de *Méndez de Rodríguez*. Sin embargo, lo que comenzó como *dictum* en *Méndez de Rodríguez* se ha convertido en norma seguida en nuestra jurisdicción por tribunales inferiores, véase *Romero v. Valedón*, KLAN201500609, 2015 PR App. WL 10014947, en la pág. *5 (TA PR 29 de octubre de 2015); *Núñez Sánchez v. Porrata*, KLAN201200656, 2014 PR App. WL 2860986, en la pág. *7 (TA PR 27 de mayo de 2014); *Méndez & Méndez, CSP v. Ferrer Urbina*, KLAN201000662, 2010 PR App. WL 5464148, en la págs. *4-5 (TA PR 22 de octubre de 2010) (explicando que como parte de una apelación interlocutoria, el panel devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia “para que atendiera si el contrato de epígrafe adolecía de la prohibición sentada en *Méndez*”).

²⁹ *In re Montalvo Delgado*, 196 DPR 541 (2016). Advertimos al lector que en este caso representamos al querrellado conjuntamente con el Lcdo. Mario A. Rodríguez Torres.

primer litigio, el abogado actuó en función de notario autorizando la venta judicial que se hizo como consecuencia de la ejecución de sentencia relacionada con ese primer litigio. El abogado renunció la representación legal en el segundo litigio y le recomendó al cliente que contratara al licenciado Montalvo Delgado, quien continuaría el caso honrando el contrato que el cliente había acordado con su primer abogado. El cliente estuvo de acuerdo, aunque luego, estando el caso activo, presentó queja contra ambos abogados. En cuanto a su primer abogado, la queja quedó archivada, aunque el abogado fue amonestado por haber actuado como abogado y notario en los procesos anteriores.

En cuanto a Montalvo Delgado, a quien el cliente imputó falta de diligencia y competencia en el trámite del caso, oportunamente se presentó querrela por violación a los cánones 9, 12, 18, 20 y 24 del Código de Ética Profesional.³⁰ El informe que rindió la Comisionada Especial, luego de celebrada una vista, subrayó las siguientes faltas por parte del licenciado Montalvo Delgado: repetidas incomparecencias, el haber dejado pasar un término relacionado al descubrimiento de prueba y el hecho de que presentó dos recursos de apelación de manera tardía.³¹ Pese a estas observaciones, la Comisionada Especial sostuvo que dichas faltas no tenían consecuencias éticas debido a que las mismas fueron rectificadas de manera procesal por los jueces que entendieron en el caso, por lo cual los derechos del cliente no se vieron menoscabados.³²

El argumento de Derecho en el que se basaban las dos apelaciones era que la sentencia emitida era nula por ausencia de parte indispensable. Oportunamente, el Tribunal de Instancia aceptó tal argumento esbozado por el licenciado Montalvo Delgado y permitió una demanda enmendada con la inclusión de la parte indispensable que no había sido incluida antes. Al permitir la demanda enmendada, la acción quedó vigente y la desestimación de los dos recursos apelativos no causó perjuicio alguno al cliente.

El Tribunal Supremo no coincidió con la valoración de la conducta del abogado que hizo la Comisionada Especial. Por el contrario, concluyó que al licenciado Montalvo Delgado incumplir con órdenes del tribunal y de no proveer explicaciones por sus repetidas incomparecencia, constituía una conducta que acarrearía violaciones a los deberes éticos.³³ En específico, el Tribunal Supremo resaltó que del expediente no se desprendía explicación alguna por las repetidas incomparecencias que causaron la dilación del caso y que el licenciado Montalvo Delgado fue hasta multado por dicha actuación.³⁴ El Tribunal Supremo llegó a dicha conclusión a pesar de que las justificaciones solicitadas por el Tribunal fueron provistas por conducto de una moción de reconsideración y de que el querrellado

³⁰ Cód. Étic. Prof. 9, 12, 18, 20, 24, 4 LPRA Ap. IX, §§ 9, 12, 18, 20, 24 (2012).

³¹ *Montalvo Delgado*, 196 DPR en la pág. 556.

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

pagó la sanción económica que le fue impuesta.³⁵ Además, el Tribunal Supremo mencionó que el licenciado Montalvo Delgado llegó a presentar dos recursos apelativos ante el Tribunal de Apelaciones, sin embargo uno lo presentó de manera prematura y el otro fue presentado fuera de término. En consecuencia, el Tribunal Supremo determinó que el abogado había violado los cánones 9, 12 y 18 del Código de Ética Profesional, aunque determinó que no hubo violación a los cánones 20 y 24.³⁶ Por tal motivo, el Tribunal Supremo impuso como sanción al licenciado Montalvo Delgado una suspensión por treinta días.

Es de notar que la jueza presidenta Oronoz Rodríguez hubiera ordenado una suspensión al licenciado Montalvo Delgado por tres meses, sanción con la cual concurrió el juez asociado Colón Pérez. Por otro lado, la jueza asociada Pabón Charneco hubiera limitado la sanción a una amonestación.³⁷

La disparidad entre las sanciones recomendadas en este caso refleja que los jueces y juezas del Tribunal Supremo tuvieron suma dificultad en apreciar cuál era la verdadera controversia que tenían ante sí. Los hechos de este caso presentaban una oportunidad para que el Tribunal Supremo se detuviera un momento para reconceptualizar y distinguir sobre cuándo es que el Tribunal debe ejercer su jurisdicción disciplinaria conforme a los propósitos que persigue el proceso disciplinario y cuándo debe confiar en que los jueces de instancia están capacitados para controlar los procesos judiciales que presiden en sus salas.

Según concluyó la Procuradora General, el licenciado Montalvo no compareció.³⁸ Si bien es cierto que del expediente no surgía que el abogado hubiese presentado alguna moción al Tribunal explicando las razones que le impedían cumplir con los términos concedidos o solicitando que éstos fueran ampliados, como consecuencia de tales incumplimientos el Tribunal de Primera Instancia impuso sanciones al abogado. Luego de que en una moción de reconsideración el abogado presentara justificaciones a sus incomparecencias y a su demora relacionada con los interrogatorios, el abogado la satisfizo, y el caso continuó su curso normal. Esta es una realidad cotidiana de los procedimientos judiciales con las cuales nuestros jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia intervienen diariamente.

Ahora bien, la pregunta obligada es si el Tribunal Supremo, Tribunal de última instancia en Puerto Rico con la responsabilidad de pautar el derecho, debe dedicar sus recursos para intervenir —respondiendo a reclamos de un litigante— en casos donde la controversia planteada gira sobre una actuación forense, o lo que denominamos, control de sala. ¿No es un mejor uso de los recursos de la Rama Judicial confiar en que los jueces y juezas de instancia ejerzan los poderes que ostentan para controlar los procedimientos en sus salas? ¿No debía el Tribunal Supremo reservar su jurisdicción disciplinaria para cuando sean los jueces y juezas de instancia quienes le refieran algún caso extremo una vez concluyan que han llegado

35 *Id.*

36 *Id.* en la pág. 557.

37 *Id.* en las págs. 559-60.

38 *Id.* en la pág. 554.

al máximo de sus poderes para controlar alguna actuación forense de un abogado, o que la misma es de tal severidad o magnitud que trasciende la actuación forense y debe requerir acción disciplinaria?³⁹ ¿Debe el Tribunal Supremo entrar a pasar juicio sobre la actuación forense de abogados que —en mayor o menor grado— ocasionan dilación al no contestar interrogatorios a tiempo, ausentarse de vistas sin excusarse previamente, personarse tarde a los salones de audiencias y otras transgresiones usuales de la práctica? ¿Debe convertirse en un caso disciplinario toda instancia en la que el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo desestimen un recurso apelativo por tardío, o por prematuro, o porque no cumple con las reglas relativas a tales recursos?

Cualquier litigante de experiencia sabe, por conocimiento propio, que estas son situaciones que cotidianamente se repiten en nuestros tribunales y que si el Tribunal Supremo fuera a intervenir en todos los casos en los que ha habido alguna falla forense de un abogado tendrían que dedicar, no el treinta y nueve por ciento de su tiempo a atender asuntos disciplinarios, sino todo su tiempo para atender tales asuntos. El caso que comentamos estuvo ante la consideración de jueces del Tribunal de Primera Instancia, mas ninguno entendió que estuviera desprovisto de medidas para controlar su sala y el desarrollo del pleito, o que el abogado no estuviera respondiendo a las sanciones que se le imponían y a las órdenes que se emitían.⁴⁰ Tampoco que la actuación forense del abogado fuera de tal magnitud o severidad que requiriera un referido al Tribunal Supremo para acción disciplinaria. Si ningún juez de instancia se vio en la necesidad de referir la actuación del licenciado Montalvo Delgado ante el Tribunal Supremo, a nuestro parecer, el Tribunal Supremo no debió abrir las puertas de la conducta profesional para pasar juicio disciplinario sobre tales actuaciones forenses, menos cuando la invitación a así hacerlo provenía de una petición del propio cliente del abogado. Así también lo entendió la Comisionada Especial que oyó la prueba. El Tribunal Supremo debe reservar su tiempo y recursos para asuntos menos triviales que volver a pasar juicio sobre una conducta forense que ha sido motivo de medidas correctivas por nuestros jueces. El cliente, si estaba descontento con el proceder de su abogado, debió haberle solicitado que renunciara a la representación y que le devolviera los honorarios pagados, mas no lo hizo. Lo que hizo fue utilizar el procedimiento disciplinario para adelantar sus intereses, actuación que el Tribunal Supremo consideró impropia en *In re Fernández Torres*.⁴¹ En *In re Montalvo Delgado* el Tribunal abrió las puertas para atender lo mismo que criticó en *In re Fernández Torres*.

Pensábamos que cuando el Tribunal Supremo emitió una trilogía de resoluciones similares durante el Término 2005-2006, había puesto freno a la mala costumbre seguida por nuestros jueces de referir asuntos ante sus salas para que fuera

³⁹ La juez Laura Lis López, del Tribunal de Primera Instancia, refirió correctamente ante el Tribunal Supremo la actuación del abogado en *In re Rodríguez García*, al considerar la severidad y magnitud de los actos del abogado defensor en ese caso. *In re Rodríguez García*, 197 DPR 515 (2017).

⁴⁰ Le recordamos al lector que en este caso representamos al querellado y por ende tenemos conocimiento de esta información.

⁴¹ *In re Fernández Torres*, 122 DPR 859 (1988).

el Tribunal Supremo quien impusiera control a los abogados litigantes mediante el proceso disciplinario.⁴² Aunque en la jurisprudencia a la que me refiero las acusaciones habían sido referidas ante el Tribunal Supremo por jueces de instancia para que el Tribunal Supremo ejerciera jurisdicción disciplinaria sobre actuaciones forenses ante el Tribunal de Primera Instancia. En este caso no debe hacer diferencia que la queja fuera presentada por un litigante y no por un referido de algún juez. En todo caso, debía tener menos importancia que el asunto respondiera a una queja presentada por el cliente y no mediante un referido de alguno de los jueces de instancia que intervinieron con la conducta forense del abogado. El principio detrás de la norma establecida por el Tribunal Supremo en la trilogía de casos citados se ampara en que los jueces de instancia tienen disponibles los mecanismos necesarios para controlar los procesos en sus salas y que los mismos son suficientes. Solo en casos extremos en que tales controles no sean efectivos, deben los jueces de instancia referir actuaciones forenses ante el Tribunal Supremo y dicho foro acoger tal referido como asuntos disciplinarios.⁴³

En resumen, nos parece que la norma pautaada por el Tribunal Supremo en la trilogía de casos citados es una buena norma que el Tribunal Supremo debió haber seguido en este caso. Que *In re Montalvo Delgado* haya llegado ante el Tribunal Supremo por medio de una queja de un litigante y no por un referido de algún juez o jueza, no debe cambiar la sabia norma. El Tribunal Supremo debió haber seguido la recomendación de la Comisionada Especial que presidió el proceso disciplinario.

III. LA DISCIPLINA DE JUECES Y JUEZAS

A raíz del caso del ex juez Manuel Acevedo Hernández,⁴⁴ quien fue destituido del cargo judicial y suspendido indefinidamente de la abogacía al aceptar un soborno, advertimos que en lo sucesivo se verían muchos más casos sobre disciplina judicial.⁴⁵ Ello, porque cuando se descubre una actuación impropia grave, como ciertamente fueron los actos del entonces juez Acevedo Hernández, los sistemas disciplinarios usualmente reaccionan de dos maneras; revisando las normas que rigen la conducta profesional, o aumentando la intervención en acciones disciplinarias. Según habíamos advertido, en el Término 2016-2017 hubo un aumento en la fiscalización de la conducta judicial con cinco expresiones del Tribunal Supremo relacionadas con la conducta de jueces y juezas. En dos casos se ordenó la

⁴² Véase *In re Salas Arana*, 167 DPR 504 (2006); *In re Barreto Cintrón*, 167 DPR 507 (2006); *In re Ortiz Hernández*, 168 DPR 125 (2006).

⁴³ Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 76 REV. JUR. UPR 649, 678-81 (2007) (comentarios sobre la trilogía de casos).

⁴⁴ *In re Acevedo Hernández*, 194 DPR 344 (2015).

⁴⁵ Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Watergate y el Juez Acevedo*, EL NUEVO DÍA, 8 de noviembre de 2014, <http://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/watergateyeljuezaacevedo-columna-1887836/>.

destitución del juez,⁴⁶ en otros dos casos se ordenó la suspensión de empleo y sueldo por el término de tres meses y en otro caso se ordenó el archivo de la querrela.⁴⁷

A. *Destitución de jueces*

i. *In re González Porrata-Doria*

En *In re González Porrata-Doria*, el querellado y la señora Vázquez Martínez se divorciaron y como consecuencia de los procesos relacionados con la división de bienes gananciales, a raíz de esto una demanda sobre cobro de dinero y daños y perjuicios fue incoada por la señora Vázquez Martínez en contra del ex juez González Porrata-Doria.⁴⁸

De los hechos se desprende que luego del divorcio la relación entre Vázquez Martínez y González Porrata-Doria era casi inexistente toda vez que para comunicarse sobre el estatus del pleito de división de bienes utilizaban a la secretaria del querellado, como intermediario. Al tiempo, la señora Vázquez Martínez se enteró de que su abogada había sido contactada por el querellado. Se alega que el querellado le informó a la abogada que la señora Vázquez Martínez estaba loca y que se pasaba hablando de forma negativa sobre ella. El querellado le solicitó a la abogada que mantuviese confidencial dicha comunicación. González Porrata-Doria luego confirmó que en efecto se comunicó con la abogada de la señora Vázquez Martínez y se expresó de la manera antes expuesta. A la luz de este suceso, la señora Vázquez Martínez procedió a presentar una queja contra González Porrata-Doria.

Una vez le notificaron la queja, el querellado le comentó lo sucedido a su secretaria, a pesar de que ésta le había expresado que no quería estar involucrada en las desavenencias de los ex cónyuges. Haciendo caso omiso a los deseos de la secretaria, González Porrata-Doria le instruyó a ésta que si era citada como parte de la investigación, debía decir que la señora Vázquez Martínez la llamaba constantemente a la oficina y la hostigaba. La secretaria le comunicó a González Porrata-Doria que no declararía de tal forma, puesto que lo alegado por él no era cierto. Lo pedido por González Porrata-Doria, provocó tal incomodidad en la secretaria que ésta tuvo que recurrir al Juez Administrador para que la reubicara a otra oficina.

El Tribunal Supremo concluyó que el ex juez había violado el Canon 7 de Ética Judicial, que expresamente proscribía que las juezas y los jueces intervengan de

⁴⁶ *In re González Porrata-Doria*, 197 DPR 683, 687 (2017); *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032 (2017).

⁴⁷ *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017); *In re Candelaria Rosa*, 197 DPR 445 (2017); *In re Vissepó Vázquez*, 196 DPR 560 (2016).

⁴⁸ *González Porrata-Doria*, 197 DPR en la pág. 683.

forma indebida con los testigos en un proceso disciplinario.⁴⁹ Señaló, como actuación impropia, la conducta de González Porrata-Doria al insistir en que la secretaria declarase en contra de su voluntad para mentir y así favorecerle.

El Tribunal también concluyó que el ex juez infringió el canon 13 de Ética Judicial, que requiere que las juezas y los jueces observen un trato respetuoso y considerado en todo momento.⁵⁰ La repetida insistencia por parte de González Porrata-Doria de que su secretaria declarase provocó un ambiente de trabajo hostil que desembocó en que ésta tuviese que ser recluida en el Hospital Panamericano. La actitud de González Porrata-Doria contravino lo esperado de un juez, empleado de la Rama Judicial, quien tiene el deber de mantener un ambiente de trabajo sano que no afecte a sus empleados ni las labores judiciales que se realizan en el centro judicial.

Además, surge de la opinión *per curiam*,⁵¹ que al comunicarse directamente con la abogada de la señora Vázquez Martínez, mientras el caso entre ambos estaba pendiente, resultó en una violación al canon 23 de Ética Judicial.⁵² El canon 23 obliga a los miembros de la judicatura a conducir los asuntos de su vida privada de forma tal que no deshonren la legitimidad del cargo ni creen dudas sobre su capacidad para adjudicar imparcialmente. El Tribunal no tuvo duda de que al hacer la llamada a la abogada de su ex esposa, el querellado trató de intervenir de forma indebida con la relación cliente-abogada, promoviendo diferencias entre su ex esposa y su representante legal. Además, el ordenarle a la abogada que mantuviese la conversación confidencial tuvo un efecto doble. Por una parte, al hacerle dicho requerimiento, González Porrata-Doria podía llevar a la abogada a que faltase a su deber de lealtad hacia su cliente. Dicho deber implica que la abogada tiene que compartir toda la información relacionada con el caso con su clienta. Por otra parte, la orden hizo que la abogada pensara que si cumplía con su deber de mantener a su clienta informada y por consiguiente le informaba sobre lo discutido con González-Porrata Doria, éste pudiese desquitarse con ella toda vez que solía postular en el centro judicial en donde se encontraba destacado el entonces juez.

Nuestro más alto foro consideró, que las faltas que el querellado incurrió no eran representativas de la conducta que debe seguir un juez superior.⁵³ Aunque el Tribunal Supremo no lo mencionó en su opinión, la actuación del querellado podía ser constitutiva de delito por instigar a cometer perjurio.⁵⁴ En suma, el Tribunal

49 CÓD. ÉTIC. JUD. 7, 4 LPRA Ap. IV-B, § 7 (2012).

50 *Id.* § 13.

51 La jueza asociada Pabón Charneco no intervino.

52 4 LPRA Ap. IV-B, § 23 (2012).

53 *González Porrata-Doria*, 197 DPR en la pág. 695.

54 Véase CÓD. PEN. PR art. 44(b), 33 LPRA § 5067 (2010 & Suppl. 2017) (Son autores según el Código Penal “los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito”.); CÓD. PEN. PR art. 164, 33 LPRA § 5362 (2010 & Suppl. 2017) (“Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o

Supremo determinó que la conducta del querellado constituyó violaciones éticas por tres razones: (1) al intentar defraudar la integridad del proceso disciplinario; (2) al pretender destronar la imparcialidad característica de nuestro sistema adjudicativo; y (3) al atentar contra la honradez de su secretaria, empleada de la Rama Judicial, para que mintiese a su vez provocando un ambiente hostil y cargado en el trabajo. Tales faltas evidenciaban que el querellado no había respetado ni reconocido la importancia de su cargo. Por lo tanto, aunque la Comisión de Disciplina Judicial recomendó inicialmente que el querellado fuera censurado enérgicamente, el Tribunal Supremo concluyó que el querellado debía ser destituido de su cargo judicial.

Ante la gravedad de la conducta del entonces juez González Porrata-Doria, no tan solo por intervenir con un testigo que declararía en el proceso disciplinario que se conducía, sino por presionarla para que declarara falsamente bajo juramento, nos parece acertada la decisión del Tribunal que ordenó la destitución del querellado, quien era reincidente.⁵⁵ Debe notarse que en los dos casos relacionados con el ex juez González Porrata-Doria, el Tribunal Supremo declinó seguir la recomendación formulada por la Comisión de Disciplina Judicial en ambos. En la primera ocasión, la Comisión recomendó una amonestación, mas el Tribunal decidió aumentar la sanción y suspenderlo de empleo y sueldo por tres meses. En la segunda ocasión, la Comisión recomendó que el ex juez fuera censurado, mas el Tribunal también decidió aumentar la sanción y ordenó su destitución.

ii. *In re Mercado Santaella*

El otro caso en el cual se ordenó la destitución de un juez durante el Término 2016-2017 es *In re Mercado Santaella*.⁵⁶ Al entonces juez Mercado Santaella le presentaron dos querellas -una iniciada por un litigante quien era ex esposo de la sobrina del querellado, y la otra por iniciativa de la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante "OAT"). Se le imputó al entonces juez Mercado Santaella haber violado los cánones 2, 4, 8, 19, 20, 23, 24, 28 y 30 de los Cánones de Ética Judicial.⁵⁷

La conducta imputada al querellado en la primera querella estaba relacionada con: 1) la publicación de mensajes impropios en la red social *Facebook*, 2) influir indebidamente en otra juzgadora mediante su testimonio relacionado con el litigio de su sobrina, 3) no inhibirse en un procedimiento criminal relacionado con

declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años".)

⁵⁵ Véase *In re González Porrata-Doria*, 158 DPR 150 (2002) (El ex juez era reincidente pues había sido suspendido de empleo y sueldo por tres meses por tardar un año en gestionar la inscripción de un matrimonio que celebró. En esa ocasión, la juez asociada Naveira de Rodón y el juez asociado Corrada del Río hubieran limitado la sanción a la suspensión de empleo y sueldo por un mes, mientras que el juez asociado Rivera Pérez hubiera amonestado, según había recomendado la Comisión de Disciplina Judicial.).

⁵⁶ *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032 (2017).

⁵⁷ *Id.* en la pág. 1036.

el ex esposo de la sobrina del querellado, y 4) registrar manualmente como trabajado un periodo no trabajado, ello en incumplimiento de las normas reglamentarias de la Rama Judicial.⁵⁸

El querellado tenía una página en la red social *Facebook* que llevaba por nombre *El César* en alusión a su nombre y tenía su foto en el perfil. La página estaba configurada como pública al momento en que el ex juez subió los comentarios que fueron referidos ante la OAT, lo que implicaba que cualquier persona podía acceder a su contenido sin necesariamente ser amigo del querellado en la red social. En su página, el querellado publicó o compartió un sinnúmero de expresiones reprochables pues utilizó lenguaje vulgar al expresarse y, a menudo, profirió insultos a personas específicas. Aunque fueron expresiones en conversaciones privadas, las mismas eran soeces, repetidas y de acceso público. El querellado también se fotografió con bebidas alcohólicas y subió las fotos a *Facebook* con texto acompañante en el cual se jactaba públicamente de su consumo de alcohol - incluso ron clandestino - mediante la publicación de las referidas fotos. En muchas ocasiones, se hizo eco de frases ofensivas hacia las mujeres y publicó comentarios políticos.

Además, el querellado compareció como testigo en un procedimiento de revisión de pensiones de alimentos en el cual figuraba como demandante su sobrina y participó activamente en la búsqueda de evidencia para adelantar las causas de ésta, gestiones que sabía que, con toda probabilidad lo convertirían en testigo. Aunque quedó probado que el querellado compareció en calidad de testigo a los procedimientos en el caso de su sobrina, no obstante, registró una entrada manual en el sistema Kronos de comprobar asistencia con la cual hizo constar falsamente que había estado en funciones judiciales el mismo día que se había ausentado para testificar.⁵⁹ Posterior a su testimonio en contra del ex esposo de su sobrina, el querellado no se inhibió de participar en un caso en el que el acusado era el ex esposo de su sobrina.

En cuanto a la primera querrela, la Comisión de Disciplina Judicial recomendó la destitución del querellado al cargo de juez, recomendación que el Tribunal Supremo acogió. En su análisis sobre el uso de las redes sociales, el Tribunal sostuvo los mismos argumentos presentados por la opinión mayoritaria en *In re Colón Colón*, caso que discutiremos adelante y que también trata sobre el uso de redes sociales por parte de jueces.⁶⁰ No obstante, la opinión *per curiam* de *Mercado Santaella* no entró a analizar la manera en que se manejaron las sanciones impuestas a los jueces en la jurisprudencia citada. El Tribunal incluyó una advertencia de que conducta similar en el uso de las redes sociales no debe repetirse pues será sancionada. En *Mercado Santaella* el Tribunal Supremo hizo tres señalamientos en los que expandió sobre las “áreas problemáticas que [acompañan el uso] de las redes” que demuestran cómo el Tribunal Supremo va delimitando el uso de las

58 R. DISC. JUD., 4 LPRA Ap. XV-B (2012).

59 Kronos es el sistema electrónico de asistencia de la Rama Judicial.

60 *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

mismas por parte de los jueces.⁶¹ Primero, el Tribunal expandió sobre lo que ya había dicho en *Colón Colón* en cuanto a la naturaleza pública del contenido publicado en las redes sociales. Es decir, por más medidas de privacidad que se tomen para intentar mantener el contenido publicado limitado a que solo ciertas personas lo puedan ver, nada impide que se “re-publique” o que vuelva a resurgir lo publicado, aunque haya transcurrido el tiempo. Segundo, el Tribunal Supremo observó que el comportamiento de los jueces al utilizar las opciones que aparecen en *Facebook* de *compartir* alguna noticia o comentario o de oprimir *me gusta* en alguna publicación, se categoriza como *contenido expresivo* que revela o aparenta revelar los gustos del juez. Por último, el más alto foro, sin citar autoridad alguna, concluyó que existe una presunción controvertible de que la persona que publica algo en las redes, es el dueño de la cuenta.⁶²

En la segunda querrela, la que fue presentada por la OAT como producto de una investigación interna, se le imputó al ex juez Mercado Santaella haber enviado correos electrónicos que socavaron la confianza y el respeto en la Rama Judicial y que constituyeron un uso inadecuado de la propiedad de la Rama Judicial. El querrelado aceptó que los correos electrónicos en cuestión fueron enviados desde su correo electrónico de la Rama Judicial, lo que reconoció como un terrible error.⁶³ Sin embargo, planteó que, por motivo de los referidos mensajes, la Directora Administrativa de la OAT ya lo había sancionado pues le había suspendido temporalmente el uso de su correo electrónico. Además, planteó que había “[sostenido] una reunión con la Directora Administrativa en la que ésta le explicó, orientó y amonestó verbalmente sobre el uso del correo electrónico”.⁶⁴ En vista de estos planteamientos, el querrelado arguyó que, como cuestión de debido proceso de ley, la OAT no podía promover una nueva *sanción* por el uso del correo electrónico, pues la doctrina de cosa juzgada, en su vertiente intra-agencial, así lo impedía. La Comisión de Disciplina Judicial consideró que el planteamiento del querrelado era meritorio y razonó que, tras la amonestación verbal al querrelado por parte de la Directora Administrativa de la OAT basada en los mismos correos electrónicos en los que se fundamentaba la segunda querrela, era de aplicación la doctrina de cosa juzgada. Ello, independientemente de que la segunda querrela se estuviera examinando “bajo el crisol diferente de la ética judicial”.⁶⁵ Por ende, la Comisión de Disciplina Judicial acogió el planteamiento del querrelado y recomendó el archivo de la segunda querrela.

El Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo con la recomendación de la Comisión de Disciplina Judicial para que se archivara la segunda querrela de conformidad con lo planteado por el querrelado. Razonó el Tribunal que el querrelado nunca fue sujeto de un procedimiento disciplinario formal conforme las Reglas de

⁶¹ *Mercado Santaella*, 197 DPR en la pág. 1053.

⁶² *Id.* en la pág. 1056.

⁶³ *Id.* en la pág. 1079.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.* 1080.

Disciplina Judicial que ameritara las protecciones conferidas por la doctrina de cosa juzgada. De manera que el Tribunal Supremo entendió que no era de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su vertiente intra-agencial, Aunque surgía del récord que la Directora Administrativa de la OAT había amonestado verbalmente al querellado por el mal uso del correo electrónico de la Rama Judicial, no había evidencia acreditativa de que tal amonestación fuera como resultado de un proceso administrativo disciplinario formal al amparo de las Reglas de Disciplina Judicial aplicable a jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones. El proceso administrativo formal comenzó cuando la Directora Administrativa “ordenó el comienzo de la investigación sobre la conducta y posible violación por el querellado de los Cánones de Ética Judicial al haber enviado los referidos correos electrónicos”.⁶⁶ Luego de considerar lo anterior, el Tribunal descartó la recomendación de archivar la segunda querrela y consideró la conducta imputada en la segunda querrela conjuntamente con la conducta imputada en la primera querrela, la que por sí sola ameritaba la destitución, como en efecto se dispuso.

Concluyó el Tribunal Supremo que el ex juez Mercado Santaella violó los cánones 2, 4, 8, 23, 28 y 30. No debe haber duda alguna de que la conducta del ex juez Mercado Santaella imputada en la primera querrela fue sumamente grave y que la separación inmediata del cargo judicial fue lo correcto, tal y como recomendó la Comisión de Disciplina Judicial. A nuestro juicio, varios de los cargos imputados, por sí solos, eran conducentes a la destitución por la gravedad de los mismos. Unidos todos en una sola querrela, la conclusión era ineludible. Por lo tanto, coincidimos con la apreciación del Tribunal Supremo en cuanto a la gravedad de la actuación del ex juez Mercado Santaella y que su destitución era lo que procedía. Cabe mencionar que la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, la Jueza Asociada Pabón Charneco y el Juez Asociado Rivera García no intervinieron en el caso.

B. *Suspensión de empleo y sueldo a jueces*

i. *In re Colón Colón*

En *In re Colón Colón*, el Tribunal Supremo atendió por primera vez las implicaciones éticas en cuanto al uso de las redes sociales, en específico, *Facebook*, por un juez.⁶⁷ En este caso, la Directora Administrativa de la OAT ordenó una investigación del perfil virtual del juez Colón Colón en la red social *Facebook*. En esa página, el querellado mantenía un perfil en el cual, en su carácter personal, se expresaba a través de publicaciones de diversa naturaleza con la intención de compartirlas únicamente con su círculo de amistades virtuales. No obstante, la página del querellado en *Facebook* estaba configurada como pública. Ello permitió que el

⁶⁶ *Id.* en las págs. 1056-82.

⁶⁷ *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

Coordinador de Sistemas Confidenciales y el Administrador de la Oficina de Seguridad de los Sistemas de Información de la Rama Judicial tuvieran acceso a la página del querellado sin necesidad de obtener autorización de éste y con el fin único de recopilar y almacenar diversas fotografías y comentarios que el querellado había publicado. Como consecuencia, se presentó querrela contra el juez Colón Colón por presuntamente haber infringido los cánones 2, 8, 19 y 23 de los Cánones de Ética Judicial.⁶⁸

El querellado levantó como defensa que “los comentarios y las fotografías publicadas en su perfil virtual se hicieron en su carácter personal, en la intimidad de su hogar, y no en calidad de juez”.⁶⁹ Alegó también que los comentarios publicados se hicieron amparados en su derecho fundamental a la libre expresión. “Señaló, además, que los Cánones de Ética Judicial [estaban] huérfanos de una prohibición o directriz en cuanto al uso de las redes sociales y que no existe una reglamentación específica de la Rama Judicial en cuanto a su uso por integrantes de la Judicatura”.⁷⁰ En vista de que la prueba se limitaba a las expresiones que surgían de la página de *Facebook* del querellado, no hubo necesidad de vista evidenciaría. Así las cosas, la Comisión de Disciplina Judicial recomendó la destitución del juez Colón Colón.

El Tribunal Supremo expresó, por voz de la jueza asociada Pabón Charneco, que correspondía hacer “un balance entre la novedad que caracteriza el uso de las redes sociales —cuyas ramificaciones están comenzando a revelarse en nuestra sociedad moderna— y los deberes éticos que deben guiar a los integrantes de la judicatura tanto en el ejercicio de sus prerrogativas adjudicativas, como en sus vidas privadas”.⁷¹ Al analizar opiniones consultivas de otros estados como Nueva York, California, Maryland, Tennessee, Kentucky y de la propia ABA, el Tribunal, adoptó las siguientes posturas.⁷² Primero, el uso de las redes sociales por parte de los jueces está permitido, siempre y cuando, su participación en las mismas no violente las reglas éticas que imperan en donde ejercen como jueces. Segundo, no es estrictamente necesario que la reglamentación ética incluya disposiciones particulares en cuanto al uso de las redes sociales por los jueces toda vez que no importa el medio utilizado, sino el contenido de las expresiones publicadas. Tercero, se presume que todo lo publicado en las redes sociales es de carácter público debido a que lo expresado en las redes es de fácil difusión. Por último, es menester de los jueces mantenerse al tanto sobre los desarrollos tecnológicos y de cómo estos pueden chocar con sus deberes éticos.

Al escudriñar el uso por parte del juez Colón Colón de la red social *Facebook*, el Tribunal entendió que las acciones de este infringieron los postulados éticos

68 CÁN. ÉTIC. JUD. 2, 8, 19, 23, 4 LPRA Ap. IV-B, §§ 2, 8, 19, 23 (2012).

69 *Colón Colón*, 197 DPR en la pág. 735.

70 *Id.*

71 *Id.* en la pág. 732.

72 *Id.* en las págs. 771-77.

que deben regir su vida personal y profesional y a su vez atentaron contra la confianza que se espera tengan los ciudadanos con la Rama Judicial.⁷³ El Tribunal Supremo apuntó a las instancias en que el juez Colón Colón se pronunció a través de la red social en cuanto a casos que tenía ante su consideración en su capacidad de juez sobre los cuales procedió a emitir comentarios en tono burlón.⁷⁴ El juez Colón Colón no se limitó a emitir expresiones sobre los casos que tenía ante sí, sino que procedió a incluir fotografías mostrando el contenido de los recursos presentados en los mismos.⁷⁵

Aunque la Comisión de Disciplina Judicial recomendó la destitución del juez Colón Colón, el Tribunal Supremo no acogió tal recomendación y sancionó al que-rellado con una suspensión de empleo y sueldo por tres meses. El juez asociado Estrella Martínez hizo constar una expresión particular en la cual manifestó que, además de la suspensión de empleo y sueldo por tres meses hubiese:

[I]mpuesto la realización de trabajo comunitario en una organización sin fines de lucro en labores de tutoría a estudiantes indigentes. . . y [lo hubiese] referido al Programa de Ayuda al Empleado para recibir orientación y tratamiento en torno al manejo de emociones y control de conducta en su área de trabajo y en los ámbitos aplicables de la ética judicial.⁷⁶

La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente, a la que se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez.⁷⁷ Mientras, el juez asociado señor Colón Pérez, emitió otra opinión disidente.⁷⁸ Ambas opiniones disidentes se fundamentaron en discrepancias en torno a la sanción impuesta al juez Colón Colón, asunto que abordaremos en la parte IV de este escrito.

Estamos seguros de que a pesar de lo expresado en *Colón Colón* y en *Mercado Santaella* no hemos visto lo último sobre el uso de redes sociales por parte de jueces y juezas. Debido a la proliferación de estos medios de comunicación, a la facilidad con la cual se pueden acceder y a su uso generalizado como vehículo moderno de socialización, jueces y juezas seguirán haciendo uso de las mismas y exponiéndose a quejas si no siguen los consejos y advertencias de los casos discutidos.

73 *Id.* en la pág. 746.

74 *Id.* en las págs. 756-57.

75 *Id.* en las págs. 734-35.

76 *Id.* en la pág. 757 (2017) (Estrella Martínez, opinión concurrente).

77 *Id.* (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

78 *Id.* en la pág. 785 (Colón Pérez, opinión disidente).

ii. *In re Vissepó Vázquez*

En el quinto caso publicado en el Término 2016-2017 relacionado con la conducta judicial, *In re Vissepó Vázquez*,⁷⁹ el Tribunal Supremo emitió una resolución que ordenó el archivo de la querrela que se había presentado contra el juez Vissepó en la cual se le había imputado haber incurrido en violación a los cánones 8, 11, 13 y 14 de los Cánones de Ética Judicial. En este caso el juez asociado Colón Pérez emitió un voto concurrente, al cual se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y la juez asociada Rodríguez Rodríguez.⁸⁰

Los hechos de este caso versan de la siguiente manera. El juez Vissepó Vázquez citó a una vista transaccional a los seis abogados que participaban en un caso sobre liquidación de cuantiosos bienes gananciales que se venía litigando durante varios años en la sala que se le asignó. El juez Vissepó Vázquez celebró la vista en el salón de jurados del Centro Judicial de Caguas y como consecuencia de hechos ocurridos durante la celebración de la vista transaccional, tres abogadas que representaban al ex esposo, al hijo de éste de un matrimonio previo y a una corporación de la cual padre e hijo eran sus únicos accionistas, presentaron queja contra el juez Vissepó Vázquez.

De los cargos presentados en la queja se destacan varios sucesos. Primero, se alegó que durante la celebración de una vista transaccional, el querrellado se dirigió hacia una de las partes de manera amenazante y hostil. Mientras, que su conducta hacia la parte contraria en el pleito fue diametralmente la opuesta al mostrar evidente parcialidad.⁸¹ Segundo, a raíz de la parcialidad demostrada, el juez Vissepó Vázquez abogó porque el pleito se transara por una suma arbitraria que favorecería a la parte contraria.⁸² Por último, el querrellado caracterizó una solicitud de inhibición presentada por la parte que éste no favorecía como un recurso que contenía expresiones falsas y de mala fe.⁸³

La OAT investigó la queja presentada por las tres abogadas y como resultado de su investigación, presentó querrela contra el juez Vissepó Vázquez imputándole violación a los cánones 7, 8, 9, 11, 13, 14, 20 y 23 de los Cánones de Ética Judicial y al canon 35 del Código de Ética Profesional.⁸⁴ La OAT no tuvo el beneficio de un récord de lo ocurrido en la vista transaccional debido a que la misma se celebró en el salón de jurados donde no había facilidades para grabar. Por ende, la OAT limitó su investigación a tomar declaraciones a las tres abogadas promoventes de

⁷⁹ *In re Vissepó Vázquez*, 196 DPR 560 (2016). Advertimos que participamos en este caso como representación legal del juez Vissepó Vázquez conjuntamente con el Lcdo. Mario A. Rodríguez Torres, por tanto, tenemos conocimiento de primera mano de hechos que no surgen de la opinión del Tribunal Supremo.

⁸⁰ *Id.* en la pág. 566.

⁸¹ *Id.* en la pág. 561.

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.* (citando a CÁN. ÉTIC. JUD. 4 LPRA Ap. IV-B (2012)); Cód. ÉTIC. PROF. 35, 4 LPRA Ap. IX, § 35 (2012).

la queja. A pesar de que no había récord de lo ocurrido en la vista transaccional, la OAT no estimó necesario entrevistar o tomar declaraciones a los otros tres abogados que estuvieron presentes en la vista, así como tampoco a la secretaria y al alguacil de sala, quienes también estuvieron presentes durante la vista transaccional.

Destaca la resolución del Tribunal Supremo que en el informe que emitió la Comisión de Disciplina Judicial se había concluido que los hechos aducidos en la queja y en la posterior querrela no se ajustaban a la realidad de lo ocurrido. La Comisión “concluyó que no hubo prueba clara, robusta y convincente que demostrara la relación de amistad o favoritismo del juez Vissepó Vázquez con una de las partes, o que intentara forzar una transacción arbitraria que favoreciera a esa parte, o que actu[ara] con el propósito de desalentar cualquier procedimiento disciplinario en su contra”.⁸⁵

En cuanto a las alegadas expresiones del juez Vissepó Vázquez durante la vista transaccional, la Comisión expresó que la prueba presentada era conflictiva en cuanto a su contenido. En la vista ante la Comisión, declararon las tres abogadas promoventes de la queja presentada de la OAT como prueba testimonial de cargos. También declararon, como prueba testimonial ofrecida por el juez Vissepó Vázquez, los otros tres abogados que participaron en la vista transaccional, así como la secretaria y el alguacil de sala, quienes igualmente habían estado presentes en la vista. El juez Vissepó Vázquez también prestó testimonio.

Sobre las manifestaciones del juez Vissepó Vázquez contenidas en las dos resoluciones del 1 y 24 de abril de 2014, respectivamente, la Comisión determinó que las expresiones emitidas por el juez Vissepó Vázquez respondieron a que éste entendió que las alegaciones de las abogadas estaban desprovistas de fundamento alguno ya que tenían como fin manchar su reputación y la de la Rama Judicial.⁸⁶ De acuerdo a la Comisión, si bien fue cierto que las expresiones del querellado representaron un tipo de defensa ante las alegaciones infundadas de las abogadas, la Comisión reconoció que varias de las expresiones del querellado no se debieron haber hecho toda vez que las mismas eran imprudentes e irrespetuosas.⁸⁷ En vista de ello, la Comisión concluyó que las expresiones del juez Vissepó Vázquez constituían una infracción a los cánones 8, 11, 13 y 14 de los Cánones de Ética Judicial por lo cual recomendó que el juez fuera censurado enérgicamente.

El Tribunal Supremo no acogió la recomendación de censura enérgica formulada por la Comisión de Disciplina Judicial y ordenó el archivo de la querrela. Concluyó que la prueba reflejaba que la intervención del juez Vissepó Vázquez durante la vista transaccional fue según las posturas presentadas por las partes. No obstante, el Tribunal Supremo reconoció que la vista transaccional estuvo enmarcada en un ambiente combativo y antagónico entre las partes, al punto que el querellado, en su función de juez tuvo que regañar a los representantes legales puesto

85 *Id.* en la pág. 562.

86 *Id.* en la pág. 562.

87 *Id.*

que no estaban exhibiendo un comportamiento adecuado en sala.⁸⁸ Empero la tensa situación vivida en sala, y la inconformidad de las querellantes para con el juez a raíz del proceso transaccional, al punto de solicitar –y lograr– la inhibición del querellado, el Tribunal Supremo coincidió con la Comisión en cuanto a que lo percibido por las tres abogadas querellantes no era suficiente y que no se cumplía con el estándar requerido de prueba clara, robusta y convincente para demostrar violaciones a los cánones 7, 9, 11, 20 y 23.⁸⁹

En cuanto a las expresiones del juez Vissepó Vázquez vertidas en las dos resoluciones que emitió, el Tribunal Supremo concluyó que el contenido de las mismas representaba un esfuerzo por parte del juez Vissepó Vázquez por aclarar y enfrentar, en un tono franco, lo alegado por las querellantes para así defender la independencia judicial.⁹⁰

En consecuencia, tales expresiones no infringieron los cánones 8, 11, 13 y 14 del Cánones de Ética Judicial. El juez Colón Pérez emitió un voto concurrente, al cual se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y la juez asociada Rodríguez Rodríguez. En su voto concurrente, el juez Colón Pérez expresó que, ante la falta de prueba clara, robusta y convincente en el récord, estaba de acuerdo con la recomendación de la Comisión de Disciplina Judicial y con lo resuelto por la mayoría de que se ordenara el archivo de la queja presentada contra el juez Vissepó Vázquez pues este no había incurrido en violación de los cánones de ética judicial.

No obstante, consideró que las expresiones del Juez vertidas en las dos resoluciones que emitió, fueron desafortunadas, desafortunadas y un grave error de juicio. En vista de ello, aunque concurrió con que se dispusiera de la querrela archivando la misma, no estuvo de acuerdo en un archivo, sin más. Por ende, incluyó un apercibimiento dirigido al juez Vissepó Vázquez para que, en el futuro, sea más cuidadoso.

IV. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

A. Sanciones en la ética judicial

i. *In re* Vissepó Vázquez

El primer caso en el que notamos disparidad de criterios entre los jueces al momento de sancionar a un juez por conducta judicial es *In re Vissepó Vázquez*.⁹¹ En ese caso, el Tribunal Supremo emitió una resolución en la cual ordenó el archivo de la querrela presentada contra el juez Vissepó Vázquez. No obstante, el juez asociado Colón Pérez emitió un voto concurrente al cual se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y la juez asociada Rodríguez Rodríguez.

88 *Id.* en la pág. 564.

89 *Id.* en las págs. 564-65.

90 *Id.* en las págs. 565-66.

91 *Id.* en la pág. 560.

A pesar de que el voto del juez asociado Colón Pérez expresa concurrencia, un examen detallado de tal voto demostrará que, en realidad, se trata de una amonestación al juez Vissepó Vázquez, aunque bajo el manto del apercibimiento. Se expresa en el voto concurrente que:

[A]percibimos al juez Vissepó Vázquez de que, de aquí en adelante, en su desempeño como juez del Tribunal de Primera Instancia, tanto en su conducta en sala, como al momento de redactar documentos judiciales, debe ser más cuidadoso y realizar sus expresiones en un contexto de respeto, paciencia, cortesía y entendimiento. Ello, sin duda, le evitará los típicos malestares, ofensas o incomodidades que —como en el presente caso— pudieran derivarse de su confuso proceder.

Lo anterior también le evitará rayar en la falta de temperamento judicial, elemento esencial en su labor como juez. Ese concepto —el cual el juez Vissepó Vázquez está llamado a seguir— históricamente se ha asociado con la ausencia de prejuicios, el sentido común, el respeto, la tolerancia, la compasión, la firmeza, la amplitud de mente, la paciencia y la cortesía con que un juez o una jueza debe manejarse en sala.

Así las cosas, y como ya hemos dicho, la prudencia y el buen juicio requieren al juez Vissepó Vázquez abstenerse de realizar expresiones, verbales o escritas, que puedan entenderse como inapropiadas en el contexto de un proceso judicial, para evitar —de esa forma— mancillar la buena imagen de la Rama Judicial. No olvidemos que los jueces y las juezas —al igual que los abogados y las abogadas— deben esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y la dignidad de la profesión. Lo contrario resultaría nocivo al respeto que la ciudadanía ha depositado en la Rama Judicial.⁹²

No debe haber duda alguna de que las expresiones del voto concurrente que hemos citado constituyen un regaño o amonestación al juez Vissepó Vázquez, aunque se quieran enmarcar bajo un supuesto apercibimiento. Consideramos que constituye una marcada y evidente inconsistencia cuando se procede con el archivo de una querrela, más, a renglón seguido, se amonesta o regaña al querrelado, aunque tal expresión se denomine como apercibimiento.⁹³ De hecho, en un aparente *lapsus linguae*, cuando el juez asociado Colón Pérez disintió de la sanción impuesta en *In re Candelaria Rosa*, mencionó que en *In re Vissepó Vázquez*, habían censurado enérgicamente al juez Vissepó Vázquez.⁹⁴ En realidad, en *Vissepó Vázquez* no hubo tal censura enérgica, sino que se archivó la querrela, aunque el juez

⁹² *Id.* en las págs. 572-73. (citas omitidas).

⁹³ *In re Berrios Jiménez*, 180 DPR 474, 485 (2010) (en donde se amonestó al licenciado Berrios Jiménez a raíz de unas expresiones en unos escritos y se ordenó el archivo de la querrela); *In re Sánchez Ramos*, 174 DPR 453, 469 (2008) (se apercibió al entonces Secretario de Justicia Sánchez Ramos luego de éste haber emitido declaraciones públicas sobre una determinación de no causa, empero, se ordenó el archivo de la queja).

⁹⁴ *In re Candelaria Rosa*, 197 DPR 445, 490 (2017) (Colón Pérez, opinión disidente) (“tal como hemos hecho en casos similares al de marras, y como recientemente hicimos en *In re Vissepó Vázquez* . .

asociado Colón Pérez emitió un voto concurrente que, ciertamente, parece más una censura enérgica que un apercibimiento.

A nuestro juicio, una vez se procede con el archivo de una querrela, con ello debe concluir el asunto, se trate de disciplina de jueces o de abogados. Es nuestro parecer que si el juez asociado Colón Pérez estuvo de acuerdo con el archivo de la querrela, sus expresiones al respecto son totalmente inconsistentes con su concurrencia en cuanto al archivo de la querrela. Expresiones que se hagan luego de haberse ordenado el archivo de una querrela, deben verse, usando las palabras del ex juez asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos, William J. Brennan, como “puros discursos sin fuerza de ley”.⁹⁵

ii. *In re Candelaria Rosa*

En el segundo caso donde hubo criterios dispares sobre la sanción impuesta fue *In re Candelaria Rosa*.⁹⁶ Se trató de unas expresiones del juez Candelaria Rosa en una resolución al inhibirse en un caso, así como de los casos futuros en los que participara el abogado que había intervenido en el caso a quien había impuesto un desacato. En su resolución, el juez Candelaria Rosa hizo expresiones críticas sobre los jueces del panel apelativo que revocó su determinación imponiendo desacato a un abogado. Investigado el caso y sometido ante la Comisión de Disciplina Judicial, ésta concluyó que, aunque las expresiones del juez Candelaria Rosa fueron desatinadas y que sus palabras podían ser interpretadas por sus compañeros jueces apelativos como un ataque a la integridad y capacidad de éstos, no existía prueba clara, robusta y convincente de violaciones éticas. La Comisión catalogó la conducta del juez Candelaria Rosa como un error de juicio reconocido por el juez y por el cual había expresado manifiesto arrepentimiento, además de que había presentado excusas a los jueces del panel del Tribunal de Apelaciones.

La recomendación de la Comisión para que se archivara la querrela, con un apercibimiento al juez Candelaria Rosa para que en el futuro fuera más cuidadoso en su estilo de redacción, no fue acogida por el Tribunal Supremo. El Tribunal devolvió el caso a la Comisión para que auscultara si el juez Candelaria Rosa había utilizado el mecanismo de inhibición en ese caso, así como para los casos futuros en que participara el abogado a quien había impuesto el desacato, para expresar su insatisfacción con la resolución revocatoria del Tribunal de Apelaciones.

La Comisión atendió el referido y, por segunda vez, rindió informe exponiendo que no había evidencia clara, robusta y convincente de que el juez Cande-

. bastaba con censurar enérgicamente al Juez Carlos Candelaria Rosa y, en consecuencia, darle los apercibimientos de rigor”.) (cita omitida).

⁹⁵ *Nix v. Whiteside*, 475 U.S. 157, 177 (1986) (traducción suplida).

⁹⁶ *Candelaria Rosa*, 197 DPR en la pág. 445. Aunque este caso corresponde al término 2016-2017, ya lo comentamos como parte del Análisis del Término 2015-2016 en vista de que la primera parte del caso, *In re Candelaria Rosa*, 194 DPR 198 (2015), se resolvió en dicho término. Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, supra nota 3, en la pág. 472.

laria Rosa se hubiera inhibido por su insatisfacción con la determinación del Tribunal de Apelaciones. Recibido el segundo informe de la Comisión, el Tribunal Supremo volvió a estar en desacuerdo con la recomendación de la Comisión y emitió una opinión *per curiam* mediante la cual suspendió del empleo y sueldo al juez Candelaria Rosa por el término de tres meses. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez expresó concurrencia con el resultado, es decir, con la suspensión de empleo y sueldo por tres meses, aunque por violación a cánones distintos. La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió opinión disidente, mientras que el juez asociado Colón Pérez también emitió una opinión disidente.

En su opinión disidente, la juez asociada Rodríguez Rodríguez expuso que el Tribunal Supremo había sido extremadamente punitivo, se había alejado del principio de proporcionalidad y que su proceder se había fundamentado en consideraciones exógenas a la prueba, aunque no mencionó a cuáles consideraciones exógenas se refería.⁹⁷ Si bien estimó que el juez Candelaria Rosa había formulado expresiones contrarias a las exigencias de los Cánones de Ética Judicial, ante las disculpas ofrecidas por el juez Candelaria Rosa, unido a su manifiesto arrepentimiento y su historial limpio, consideró que una censura enérgica hubiera sido lo más justo.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez hizo mención del principio de proporcionalidad que debe imperar en todo análisis al momento de considerar la imposición de sanciones. La juez citó jurisprudencia del propio tribunal relacionada con conductas que consideró similar a la del juez Candelaria Rosa en la cual la sanción consistió en una censura enérgica.⁹⁸ No obstante, de los cinco casos citados por la juez asociada Rodríguez Rodríguez, consideramos que solo uno —*In re Maldonado Torres*— podía servir como precedente al momento de sancionar al juez Candelaria Rosa.⁹⁹ En tres de los casos citados, aunque el procedimiento disciplinario se había iniciado mientras los jueces ocupaban sus respectivos cargos, los jueces y juezas involucradas habían renunciado, o sus nombramientos judiciales habían vencido al momento de resolverse el caso. Por ende, aunque en un caso

⁹⁷ Es la segunda ocasión en que la juez asociada Rodríguez Rodríguez hace referencia a que han intervenido consideraciones exógenas a la prueba al resolver un asunto disciplinario. En su voto particular disidente en *In re Charbonier Laureano*, disintió respecto a que el Tribunal ordenara el archivo de la queja y expresó que:

Lamentablemente, comedimientos exógenos a la búsqueda de la verdad, mediante un análisis ponderado y ecuánime de los hechos reseñados por la Procuradora General, inciden en el ejercicio de nuestra jurisdicción disciplinaria y resultan en el archivo de una queja con serias imputaciones éticas que no deben ser pasadas por alto.

In re Charbonier Laureano, 193 DPR 409, 416 (2015).

⁹⁸ *Candelaria Rosa*, 197 DPR en la pág. 489 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁹⁹ *In re Maldonado Torres*, 152 DPR 858 (2000).

la sanción consistió de censura,¹⁰⁰ en otro caso la sanción fue una censura enérgica,¹⁰¹ y en otro la sanción fue la suspensión de la notaría por treinta días,¹⁰² las conductas incurridas fueron evaluadas a la luz del Código de Ética Profesional, y no según los Cánones de Ética Judicial. Incluso, en uno de los casos citados, ni siquiera se trataba de conducta incurrida mientras se ejercía un cargo judicial, sino que se refería a actividad notarial deficiente incurrida antes de que la juez fuera nominada y confirmada para ocupar un cargo judicial.¹⁰³

El único caso citado por la juez asociada Rodríguez Rodríguez que podía servir de precedente para sancionar al juez Candelaria Rosa es *In re Maldonado Torres*.¹⁰⁴ Ese fue el único caso citado por la juez asociada Rodríguez Rodríguez en que la conducta del juez fue evaluada a la luz de los Cánones de Ética Judicial por hechos incurridos mientras se ejercía el cargo judicial. En *Maldonado Torres*, el juez tuvo una reacción inapropiada mientras presidía una vista, perdió su compostura y se dirigió a un abogado postulante en un tono de voz extremadamente fuerte e innecesario. Por tal conducta, el juez recibió una amonestación simple.

Si se compara la conducta del juez Maldonado Torres, la cual trató de una actuación pública, desde el estrado, mientras estaban presentes en sala otros abogados, funcionarios de la Rama Judicial y ciudadanos que acudieron ese día al tribunal, con la actuación del juez Candelaria Rosa, quien se dirigió a otros compañeros jueces mediante una resolución por escrito que sería conocida solo por las partes en el caso y por los funcionarios judiciales que intervendrían en el asunto, estimamos que la conducta del juez Maldonado Torres fue mucho más grave, y con mucha más exposición y proyección que la conducta incurrida por el juez Candelaria Rosa. Sin embargo, el juez Maldonado Torres recibió una amonestación simple, mientras que el juez Candelaria Rosa fue suspendido de empleo y sueldo por tres meses. Curiosamente, el caso de *In re Maldonado Torres* también fue citado por la mayoría en la opinión *per curiam*, aunque ciertamente, no fue seguido como precedente para sancionar al juez Candelaria Rosa.

Incluso, en otro caso citado en la opinión *per curiam* de mayoría, *In re Sierra Enríquez*, el Tribunal Supremo había coincidido con la Comisión de Disciplina Judicial en que “la falta cometida [era] de tal magnitud que atenta[ba] contra la fibra misma de nuestro sistema de justicia y quebranta[ba] la confianza que debe promover el sistema en la imparcialidad de los magistrados”.¹⁰⁵ También había coincidido con la Comisión en que la conducta de la juez Sierra Enríquez era injustificable, ya que no había sido un acto impulsivo en un momento de coraje, sino que constituyó un patrón de violación crasa al debido proceso del imputado, a quien

100 *In re Saavedra Serrano*, 165 DPR 817 (2005).

101 *In re Rodríguez Plaza*, 182 DPR 328 (2011).

102 *In re Santiago Rodríguez*, 160 DPR 245 (2003).

103 *Id.*

104 *Maldonado Torres*, 152 DPR en la pág. 858.

105 *In re Sierra Enríquez*, 185 DPR 830, 860 (2012).

atropelló, le impuso desacato sumario y ordenó su ingreso a prisión. Más importante para el Tribunal en *In re Sierra Enríquez*, la conducta de la Juez querellada afectó el derecho de acceso a la justicia del imputado, quien insistía en que no tenía medios para obtener representación privada, mas la Juez insistía en que así lo hiciera. A pesar de las graves expresiones del Tribunal Supremo que denotan lo alarmante de la actuación de la juez Sierra Enríquez, la Juez fue suspendida de empleo y sueldo solo por un mes. A la luz de las propias expresiones del Tribunal al evaluar la magnitud de la conducta de la juez Sierra Enríquez, su conducta fue mucho más grave en comparación con la conducta del juez Candelario Rosa. Sin embargo, la sanción impuesta al juez Candelario Rosa fue tres veces mayor que la impuesta a la juez Sierra Enríquez. Parece obvio que al sancionar al juez Candelaria Rosa no se siguieron los precedentes de *In re Maldonado Torres* e *In re Sierra Enríquez* que fueron citados en la propia opinión *per curiam* de *In re Candelaria Rosa*.

De la misma forma, en otro caso también citado en la opinión *per curiam* de mayoría, *In re Claverol Siaca*, la sanción impuesta al juez querellado consistió tan solo de una censura, aunque, a nuestro juicio, la conducta fue más grave y de mayor consecuencia que la del juez Candelaria Rosa.¹⁰⁶ El Tribunal Supremo resolvió que el juez Claverol Siaca violó los cánones 13, 23 y 30 de los Cánones de Ética Judicial en hechos relacionados con el trato a funcionarios de la Rama Judicial.¹⁰⁷ Según el Tribunal Supremo, el juez Claverol Siaca deshonoró su cargo al exhibir un comportamiento irrespetuoso y utilizar un lenguaje soez en reuniones oficiales contra funcionarios del tribunal. Igualmente, incurrió en conducta impropia al mencionar figuras públicas y políticas, e insinuar que conocer o haber trabajado con éstas podría influir de forma alguna en su comportamiento o en el trato que recibe por parte de la Rama Judicial.

Indicó el Tribunal que el comportamiento del Juez en las reuniones oficiales demostró falta de temperamento judicial, así como conducta irrespetuosa e inadecuada que se apartaba por mucho de la sensatez y prudencia que exigía su cargo. En su pugna con el alguacil Rosa Fuentes, el Juez ocupó las libretas del alguacil sin su autorización y divulgó su contenido, lo que ocasionó que ello se hiciera público en la prensa del país. Tal contenido fue malinterpretado y culminó en imputaciones incorrectas de *carpeteo* de parte del juez Claverol Siaca hacia funcionarios del tribunal que laceraron la imagen de la Rama Judicial. Para el Tribunal Supremo, la conducta exhibida por el Juez querellado deshonoró el cargo judicial al no demostrar mesura en sus actuaciones y desencadenar una serie de eventos perjudiciales para la Judicatura. Pesó en la lenidad demostrada por el Tribunal Supremo al sancionar al Juez que este se disculpó con los funcionarios y que tenía un buen historial profesional en la Rama Judicial, factores que no fueron considerados por el Tribunal Supremo al sancionar al juez Candelaria Rosa por hechos que tuvieron menos consecuencia y proyección que la actuación del Juez. Que los hechos en *In*

106 *In re Claverol Siaca*, 175 DPR 177 (2009).

107 CÁN. ÉTIC. JUD. 13, 23, 30, 4 LPRA Ap. IV-B §§, 13, 23, 30 (2005).

re Claverol Siaca, distinto de los hechos en *In re Candelaria Rosa*, no fueran en el desempeño de funciones judiciales y que se dirigieran a funcionarios de la Rama Judicial que no eran jueces, no debía hacer diferencia alguna al momento de evaluar la conducta de un juez.

Por otro lado, si bien en *In re Cruz Aponte*, otro caso citado en la opinión *per curiam* de *In re Candelaria Rosa*, se sancionó a la Juez querellada con la suspensión de empleo y sueldo por el resto de su término, término de suspensión que no surge de la opinión, la conducta sancionada también fue mucho más grave que la incurrida por el juez Candelaria Rosa.¹⁰⁸ La juez Cruz Aponte abusó del mecanismo del desacato y ordenó sumariamente el encarcelamiento de una trabajadora social, aunque la conducta por la que se impuso el desacato no había sido ante la presencia de la juez Cruz Aponte. Por tratarse de hechos distintos y de mayor gravedad que los imputados al juez Candelaria Rosa, tal caso no podía servir como precedente para sancionar al juez Candelaria Rosa.

De un análisis de los casos mencionados anteriormente se observa, que de todas maneras la sanción con la cual la juez asociada Rodríguez Rodríguez hubiera disciplinado al juez Candelaria Rosa, la censura enérgica, es más severa que los precedentes aplicables —los citados por el Tribunal Supremo y los no citados— ordenaban. La sanción de suspensión de empleo y sueldo por tres meses luce totalmente desproporcionada y se apartó de los precedentes que hemos citado.¹⁰⁹ La juez Rodríguez Rodríguez también comparó la sanción impuesta al juez Candelaria Rosa con la decisión de archivar la querrela en *In re Vissepó Vázquez*.¹¹⁰ Señaló la juez asociada Rodríguez Rodríguez que las expresiones del juez Vissepó Vázquez en documentos públicos —querrela que fue archivada— realmente tenían el potencial de mancillar la imagen del sistema de justicia.

El juez asociado Colón Pérez, también disintió en cuanto a la sanción impuesta al juez Candelaria Rosa, la cual consideró abusiva e injustificada. En su opinión disidente, aludió al principio de proporcionalidad que debe existir en las sanciones. Mencionó que basado en un examen de las determinaciones previas del Tribunal Supremo ante conducta similar a la incurrida por el juez Candelaria Rosa, el Tribunal había limitado la sanción a una censura enérgica. En su opinión, coincidió con la juez asociada Rodríguez Rodríguez de que la sanción que procedía en este caso era una censura enérgica. El juez asociado Colón Pérez destacó que en las instancias en que el Tribunal ha impuesto a un juez o una jueza una sanción fluctuante entre un mes y aproximadamente un año de suspensión de empleo y sueldo, lo ha hecho en escenarios muy distintos al caso del juez Candelaria Rosa. Señaló que sanciones de tal severidad se han reservado para situaciones que han revelado deshonestidad,¹¹¹ omisión en el descargo de responsabilidades judiciales

108 *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170 (2003).

109 *In re Candelaria Rosa*, 197 DPR 445, 470 (2017)(Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

110 *Id.* en la pág. 489.

111 *In re Ferrán Quintana*, 157 DPR 622 (2002) (suspensión de empleo y sueldo por tres meses por certificar su presencia en dos días de trabajo a pesar de que le constaba que en esos días no había

con efectos adversos para los procesos judiciales o las partes,¹¹² y uso inapropiado de facultades judiciales, como la imposición de desacato sumario, o cuando denotan falta de temperamento judicial frente a abogados y litigantes.¹¹³

Al concluir su opinión, el juez asociado Colón Pérez se formuló preguntas retóricas sobre las razones de la mayoría para haber tratado distinto al juez Candelaria Rosa. Sus expresiones parecieron unirse a la expresión de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez de que la decisión de la mayoría se basaba en consideraciones exógenas a la prueba. De ser ello cierto, como expresamos antes, sería una situación sumamente lamentable que estaría contribuyendo a que la profesión y los ciudadanos sigan perdiendo la fe y confianza en el único tribunal constitucional del país y el de mayor jerarquía de la Rama Judicial.

iii. *In re Colón Colón*

El tercer caso sobre disparidad de criterios al momento de imponer una sanción disciplinaria en casos sobre ética judicial es *In re Colón Colón*.¹¹⁴ Según expusimos en la sección III de este escrito, el Tribunal Supremo, por voz de la jueza asociada Pabón Charneco, ordenó la suspensión de empleo y sueldo del juez Colón Colón por el término de tres meses. El juez asociado Estrella Martínez expresó concurrencia con la sanción adoptada pues hubiese dispuesto que el juez Colón Colón hiciera trabajo comunitario en alguna organización sin fines de lucro ofreciendo tutorías a estudiantes indigentes. También hubiera referido al juez Colón Colón al Programa de Ayuda al Empleado de la Rama Judicial para recibir orientación y tratamiento en torno al manejo de emociones y control de conducta judicial.

La jueza asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente, a la que se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez. Por su parte, el juez asociado Colón Pérez también emitió opinión disidente.

En cuanto a la sanción impuesta al juez Colón Colón, la jueza asociada Pabón Charneco mencionó que el ordenamiento de Puerto Rico referente a la disciplina de jueces y abogados carece de un listado uniforme de faltas éticas con las correspondientes sanciones aplicables que pueda servir de guía al momento de sancionar. Esa es la misma situación en todas las jurisdicciones que hemos investigado.¹¹⁵

comparecido a trabajar y haber faltado al trabajo en ambas ocasiones sin avisar al Juez Administrador para que tomara las medidas procedentes para atender los casos que le estaban asignados).

¹¹² *In re González Porrata-Doria*, 158 DPR 156 (2002) (suspensión de empleo y sueldo por tres meses por tardar un año para gestionar la inscripción de un matrimonio que celebró).

¹¹³ *Cruz Aponte*, 159 DPR 170 (2003) (suspensión de empleo y sueldo por lo que restaba al término de su nombramiento por condenar sumaria e impropriamente a una trabajadora social y ordenar su ingreso a prisión); *In re Sierra Enríquez*, 185 DPR 830 (2012) (suspensión de empleo y sueldo por un mes por violación crasa al debido proceso de un imputado, a quien atropelló, le impuso desacato sumario y ordenó su ingreso a prisión).

¹¹⁴ *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

¹¹⁵ Valga aclarar que a pesar de no existir sanciones predeterminadas por tipo de infracción en República Dominicana y en Venezuela existen sanciones sugeridas para ciertas infracciones. Sin embargo,

Por consiguiente, como no existen sanciones predeterminadas por tipos de infracción, el Tribunal goza de un amplio grado de discreción al momento de determinar la sanción aplicable una vez concluye que ha habido una infracción disciplinaria.

Sin embargo, la jueza asociada Pabón Charneco reconoció que para evitar que tal discreción se convierta en un ejercicio inconsistente y arbitrario de poder, tienen el deber de tratar faltas parecidas de manera similar y mantener coherencia en la reglamentación disciplinaria identificando unos patrones o guías que surgen de la jurisprudencia sobre la materia.¹¹⁶ Añadió que cuando el Tribunal decida apartarse de los precedentes similares en casos que presenten controversias y situaciones de hechos análogos, se debe ofrecer una explicación que justifique tal proceder.¹¹⁷

Por ende, anunció que para encontrar cuál debía ser la sanción correcta aplicable al juez Colón Colón, haría un análisis comparativo íntegro y ponderado de los precedentes jurisprudenciales para tratar de encontrar la sanción disciplinaria que correspondiera en derecho.¹¹⁸

En vista de que la recomendación de la Comisión de Disciplina Judicial fue que se destituyera al juez Colón Colón, la jueza asociada Pabón Charneco expresó que haría un ejercicio analítico de algunas ocasiones en las cuales el Tribunal Supremo ha ordenado la destitución de un juez luego de haber detectado conducta contraria a los Cánones de Ética Judicial.¹¹⁹ Mencionó que cuando el Tribunal ha ordenado la destitución, ello ha sido de manera excepcional y ante conducta con un alto grado de severidad.¹²⁰

La jueza asociada Pabón Charneco expresó que la conducta incurrida en los casos citados en los cuales se ordenó la destitución de jueces respondía a: (1) conducta constitutiva de delito; (2) conducta tan ominosa que no dejaba espacio para otra sanción; (3) conducta que había incidido directamente sobre la imparcialidad al adjudicar controversias; o (4) conducta que representaba un abuso desmedido del poder judicial.¹²¹ Sostuvo que la conducta incurrida en los casos citados que conllevaron la destitución había sido mucho más severa y ominosa al compararse

las mismas no son obligatorias. Como parte de nuestra investigación examinamos los siguientes países: (1) Reino Unido; (2) España; (3) Dinamarca; (4) Alemania; (5) Francia; (6) México; (7) Panamá; (8) Perú; y (9) Hong Kong.

116 *Colón Colón* 197 DPR en la pág. 749-752 (citas omitidas). No obstante, la jueza asociada Pabón Charneco admitió que en la práctica el Tribunal no siempre ha actuado de esa manera y que han sido limitadas las ocasiones en las que han hecho un análisis comparativo de casos análogos con el propósito de determinar la sanción disciplinaria que debiera imponerse en un caso. *Id.* en la pág. 748.

117 *Id.* en la pág. 748.

118 *Id.* en las págs. 749-50.

119 *Id.*

120 *Id.* en la pág. 749.

121 *Id.* 751.

con la conducta exhibida por el juez Colón Colón.¹²² En fin, encontró que las actuaciones del juez Colón Colón no se asemejaban a la conducta descrita en los casos citados, al extremo de merecer la destitución como sanción equivalente.

La jueza asociada Pabón Charneco continuó expresando que en la mayoría de los casos en los cuales abogados y jueces han incurrido en conducta irreverente, despectiva y poco profesional hacia las personas involucradas en el proceso judicial, el Tribunal ha limitado la sanción a una censura. Citó a *In re Saavedra Serrano*, en donde se censuró a un abogado al incurrir, mientras ejercía un cargo judicial, en conducta severa, abusiva e irreverente, hacia un ciudadano indigente.¹²³ Mas parecería obvio que *Saavedra Serrano* no pudiera constituir precedente para sostener que su conducta no mereció la destitución del juez, sino la censura. Ello es así pues en *Saavedra Serrano*, distinto a *In re Colón Colón*, no podía imponerse la destitución como sanción puesto que Saavedra Serrano ya no ocupaba un cargo judicial al momento de ser sancionado. Por ello, su conducta fue evaluada como abogado a la luz del canon 38 del Código de Ética Profesional y no por violar los Cánones de Ética Judicial.¹²⁴

En otros dos casos citados en la opinión de Mayoría de la jueza asociada Pabón Charneco ocurrió lo mismo y tampoco podían constituir precedentes al momento de considerar la sanción apropiada para el juez Colón Colón. En *In re Rodríguez Plaza*, y en *In re Santiago Rodríguez*, se repite la misma situación que comentamos en *Saavedra Serrano*.¹²⁵ Aunque la conducta en ambos casos ocurrió mientras las abogadas ocupaban cargos judiciales, ambas fueron censuradas como abogadas por violar el canon 38 del Código de Ética Profesional puesto que ya no ocupaban cargos judiciales. Por ende, distinto a *In re Colón Colón*, ninguna podía ser destituida de cargos judiciales que no ocupaban.

Sostuvo la jueza asociada Pabón Charneco que la conducta exhibida por el juez Colón Colón era similar a la sancionada en los casos citados, pero con la diferencia en torno al foro donde se manifestó la conducta, en el caso de *In re Colón Colón* en el mundo virtual y en los demás casos desde el estrado. Como hemos indicado, la diferencia trata de algo más que el foro en el cual ocurrió la conducta. El juez Colón Colón podía ser sancionado como juez, mientras que, en los demás casos, los involucrados habían cesado en sus cargos judiciales. Aludir a que el estándar utilizado en todos los casos citados y en el caso del juez Colón Colón, es el mismo —proteger la imagen de la Rama Judicial y la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia— es una visión a nuestro juicio incorrecta. Aunque jueces y abogados son componentes esenciales del sistema de impartir justicia, el lugar

122 *Id.* en la pág. 752.

123 *Id.* en la pág. 753 (citando a *In re Saavedra Serrano*, 165 DPR 817 (2005)).

124 CÁN. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA Ap. IX, § 38 (2012).

125 *In re Rodríguez Plaza*, 182 DPR 328 (2011); *In re Santiago Rodríguez*, 160 DPR 245 (2003); *Saavedra Serrano*, 165 DPR en la pág. 817.

que ocupan los jueces en el sistema judicial es totalmente distinto al de los abogados. Las responsabilidades también son distintas; los jueces son representantes del Estado, los abogados no.

En otros dos casos citados como precedentes en la opinión de mayoría suscrita por la jueza asociada Pabón Charneco, *In re Rodríguez Rivera* e *In re Barreto Ríos*, ni siquiera se trataba de conducta incurrida mientras los querellados ocupaban cargos judiciales.¹²⁶ Por tanto, tampoco pueden ser precedentes para sostener que en ambos casos se trataba de conducta similar a la incurrida en *In re Colón Colón* y que la sanción debía ser similar.

De los casos citados por la jueza asociada Pabón Charneco en su opinión, el único que podía servir de precedente es *In re Maldonado Torres*, pues en tal caso, la conducta se incurrió mientras se ejercía el cargo judicial y la sanción se impuso mientras el juez ocupaba el cargo.¹²⁷ Como mencionamos antes, en *Maldonado Torres* el Tribunal amonestó y apercibió al juez por no controlar sus emociones desde el estrado y brindar un trato descortés y grosero a un abogado que acudió a su Sala. Mas en *Maldonado Torres* se trató de una sola instancia de conducta impropia, en el propio tribunal y dirigida hacia un abogado quien, en cierto sentido, provocó la reacción descontrolada del Juez. En *In re Colón Colón* se trata de actos muchos más serios pues fueron varias las instancias de burla y mofa por juez Colón Colón hacia la parte más vulnerable en el proceso judicial —los ciudadanos que acuden al tribunal en búsqueda de remedios judiciales— y, además, las expresiones burlonas y humillantes del juez Colón Colón se publicaron en redes sociales con el potencial de llegar a un universo mucho más amplio de personas en comparación con los otros casos discutidos. Ello tiene un efecto exponencialmente negativo sobre la imagen de la Rama Judicial y afecta la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

Concluyó la jueza asociada Pabón Charneco que *In re Colón Colón* no trataba de una conducta con el mismo grado de severidad que los casos sobre destitución de jueces que ella citó en su opinión. Sin embargo, hay otros casos sobre destitución de jueces que no fueron citados por la jueza asociada Pabón Charneco y que no trataban de conducta constitutiva de delito o tan ominosa como los casos citados.¹²⁸

Por otro lado, la juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió en cuanto a la sanción impuesta al juez Colón Colón y se cuestionó cómo la sanción de tres meses de suspensión de empleo y sueldo pudiera ser idéntica a la que se le impuso al juez

¹²⁶ *In re Rodríguez Rivera*, 170 DPR 863 (2007); *In re Barreto Ríos*, 157 DPR 352 (2002).

¹²⁷ *In re Maldonado Torres*, 152 DPR 858 (2000).

¹²⁸ Véase *In re Martínez González*, 151 DPR 519 (2000) (juez incurrió en falta de consideración y de respeto hacia las partes, testigos, y abogados relacionados con los procedimientos que estaban ante su consideración, por lo tanto fue destituido); *In re González Porrata-Doria*, 197 DPR 683 (2017) (juez fue destituido porque intervino con un testigo potencial durante la investigación de la querrela y que contactó indebidamente a la abogada de su ex-esposa en momento en que transcurría un litigio entre el juez y su ex-esposa); *In re Ramos*, 86 DPR 125 (1962) (se destituyó a la juez por autorizar impropia y varias peticiones de inscripción de un partido político); *In re Feliciano*, 106 DPR 806 (1978) (juez fue destituido por llegar en estado de embriaguez a un cuartel de la Policía).

Carlos Candelaria Rosa. Destacó que mientras la actuación por la cual el juez Candelaria Rosa fue suspendido de empleo y sueldo por tres meses había tratado de una sola expresión en una resolución contra un panel de tres jueces del Tribunal de Apelaciones, que aunque pública por haberse hecho en un documento que forma parte de un proceso judicial, tendría poca difusión. A diferencia de las actuaciones del juez Colón Colón que fueron repetidas y en una red social que sería ampliamente difundida. Señaló, además, que el juez Candelaria Rosa ofreció disculpas a los jueces de dicho panel y mostró claro y profundo arrepentimiento, mientras que el juez Colón Colón no se arrepintió de sus actos, ni ofreció disculpas a los ofendidos por sus expresiones.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez opinó que la mayoría en fin lo que concluyó fue que “ofender a un juez de mayor jerarquía en una ocasión tiene la misma gravedad que menospreciar, mofarse y humillar reiteradamente a los ciudadanos más vulnerables, de trasfondos socio-económicos humildes y aparente escolaridad escasa”.¹²⁹ Estamos de acuerdo con el señalamiento, lleno de sensibilidad hacia los más desprotegidos, de la juez asociada Rodríguez Rodríguez.¹³⁰ Jamás puede ser lo mismo que un juez profiera un mensaje insultante a un compañero juez de superior categoría en una resolución dentro de un caso, como hizo el juez Candelaria Rosa, a que un juez se mofe en las redes sociales sobre la poca educación y baja escolaridad que tienen algunos ciudadanos humildes que comparecen a su sala, se burle de éstos y los ridiculice. Ello va contra la misma entraña de lo que constituye ocupar un puesto en la judicatura. De los tres elementos principales que participan en el drama judicial en nuestros tribunales, jueces, abogados y ciudadanos, los ciudadanos constituyen el componente principal. El sistema para dispensar justicia está estructurado para que sirva a los ciudadanos en el reclamo de sus derechos. No valorar correctamente una actuación que constituya un impedimento o una intimidación hacia tales reclamos es la negación misma del sistema judicial. Parecería obvio que quien utilice su cargo judicial para menospreciar, mofarse o

129 *In re* Colón Colón, 197 DPR 728, 757 (2017) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

130 Señaló la juez asociada Rodríguez Rodríguez:

Humillar y escarnecer públicamente al ciudadano que acude a un juzgado en búsqueda de justicia constituye, sin más, una burla a la Justicia misma. Su conducta abre la puerta a cuestionar la imparcialidad del tribunal respecto a ese ciudadano. Asimismo, dicha conducta apunta a un grado de intolerancia inaceptable para con ciudadanos de escasos recursos o cuando menos, de aparente escasa educación. Esta displicencia hacia el prójimo, basada en una evidente actitud ilusoria de superioridad moral e intelectual, inhabilita al Juez Colón Colón a vestir la toga. Son precisamente los más débiles, los que no conocen los procesos en una sala de un tribunal, los que no se pueden expresar con facilidad —bien porque no tienen grados universitarios o porque se sienten intimidados por el proceso mismo— los que necesitan de mayor protección, atención y empatía del juez y del sistema judicial. A éstos, a los que nos debemos y juramos proteger, son a los que el juez Colón Colón ha despreciado con su comportamiento. Con su actitud, el Juez Colón Colón revela que no tiene ni la madurez ni el temperamento necesario para desempeñarse como juez.

In re Colón Colón, 197 DPR 728, 780 (2017).

burlarse de quienes acuden al tribunal en búsqueda de justicia no tiene el temple judicial para ocupar tan honroso cargo.

El juez asociado Colón Pérez también disintió y comenzó su disenso expresando su enorme preocupación con la falta de uniformidad y proporcionalidad que ha permeado por años en el Tribunal Supremo al momento de imponer sanciones disciplinarias a jueces y juezas, así como a abogadas y abogados.¹³¹ El juez Colón Pérez expresó disenso en cuanto a la sanción impuesta por dos fundamentos principales. Primero, expresó que el medio utilizado por el juez Colón Colón para publicar sus expresiones es inmaterial.¹³² Para él, el resultado sería el mismo si el juez Colón Colón las hubiera publicado en un periódico, en una revista, en un programa de televisión o en cualquier otro medio de comunicación.¹³³ Su función no es pasar juicio sobre el foro en el cual se realiza determinada conducta, sino pasar juicio sobre la conducta en sí.¹³⁴ En este punto, el juez Colón Pérez y la juez Rodríguez Rodríguez coincidieron.

El segundo fundamento para su disenso estuvo basado en su reparo a la jurisprudencia citada por la Mayoría para sustentar la sanción impuesta al juez Colón Colón. En su opinión, la conducta desplegada por los jueces y las juezas que fueron censurados en los casos citados por la mayoría —y no destituidos— no trataba de una conducta ofensiva dirigida a las personas que acuden a los tribunales en reclamo de justicia.¹³⁵ Los casos citados trataban de conductas de jueces y juezas dirigidas en contra de abogados y otros funcionarios judiciales, quienes tienen algún conocimiento de la forma como se manejan los procesos judiciales y las normas que los gobiernan.¹³⁶ Por el contrario, los ciudadanos que fueron objeto del trato burlón del juez Colón Colón son desconocedores de la forma de proceder judicial. Además, señaló el juez Colón Pérez que:

[L]a conducta juzgada en los casos que analiza el Tribunal [no] fue difundida [—] como en el presente caso [—] a través de una red social (*Facebook*), dando pie a que infinito número de personas tuviesen acceso a ésta y también participasen de la conducta desacertada, destemplada, insensible e indecorosa desplegada por [el juez] Colón Colón. En ese sentido, el daño ocasionado por [el juez] Colón Colón resulta contundente e irreversible.¹³⁷

En cuanto a que el juez Colón Colón debió haber sido destituido, las opiniones del juez asociado Colón Pérez y de la juez asociada Rodríguez Rodríguez coincidieron con la recomendación formulada por la Comisión de Disciplina Judicial.

131 *Id.* en las págs. 786-87 (Colón Pérez, opinión disidente).

132 *Id.* en la pág. 795.

133 *Id.* en las págs. 795-96.

134 *Id.* en la pág. 796.

135 *Id.*

136 *Id.* en las págs. 796-97.

137 *Id.* en la pág. 796.

Coincidimos con la sanción que recomendó la Comisión de Disciplina judicial y con la de ambos jueces.

B. Sanciones en la Ética profesional

1. In re Martínez Colón

En *In re Martínez Colón*, la abogada había sido suspendida indefinidamente de la práctica de la abogacía por: (1) no haber cumplido los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua correspondiente al período 2007-2009; (2) no haber mantenido al día su información en el Registro Único de Abogados y Abogadas, y (3) desatender los requerimientos del Tribunal Supremo.¹³⁸ La abogada solicitó reconsideración y evidenció que había cumplido con los créditos de educación jurídica, no solo para el período 2007-2009, sino también para los periodos 2009-2011 y 2011-2013 según informado por el Programa de Educación Jurídica Continua.

El Tribunal emitió resolución en la cual dispuso que, en vista de que la abogada estaba al día en su obligación sobre educación continua y que llevaba dos meses cumpliendo su suspensión indefinida, reconsideraba su resolución anterior y decretaba su reinstalación inmediata al ejercicio de la abogacía y la notaría. Es decir, en reconsideración, modificó la sanción de suspensión indefinida a suspensión por los dos meses cumplidos.

La jueza asociada Pabón Charneco expresó que reconsideraría, pero para fijar la suspensión en seis meses, en lugar de suspensión indefinida como se había dispuesto originalmente. Ello, en vista de que la abogada había desatendido los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua y del Tribunal Supremo.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó que hubiera declarado No Ha Lugar la moción de reconsideración para acoger tal moción como una solicitud de reinstalación. La Juez Asociada hubiera declarado Ha Lugar tal moción y ordenado la reinstalación. Expuso que, aunque la abogada hubiera evidenciado estar al día en el cumplimiento del requisito de educación continua, ello no alteraba el hecho de que había sido suspendida, además, por incumplir con las órdenes del Tribunal y desatender el deber de mantener su información personal actualizada en el Registro Único de Abogadas y Abogados. Estimó que la sanción de suspensión indefinida había sido correcta y que debió mantenerse inalterada.

He aquí una situación de hechos sencilla que demuestra falta de uniformidad en el proceso disciplinario. Pero, más que falta de uniformidad, refleja ausencia de reglamentación, lo que no es de extrañar pues la reglamentación de la abogacía

nunca ha sido asunto prioritario para el Tribunal Supremo. Al día de hoy, el Tribunal Supremo no ha reglamentado los procesos de readmisión, reinstalación y reactivación a la práctica de la abogacía.¹³⁹

Ante la ausencia de tal reglamentación, no debe extrañar las tres posturas reflejadas en la resolución que comentamos. Entre las tres, debe notarse que tanto la resolución del Tribunal Supremo, como la expresión de la jueza asociada Pabón Charneco acogerían la moción de reconsideración, excepto que la mayoría del Tribunal Supremo entendió que el tiempo que llevaba suspendida la abogada —dos meses— era sanción suficiente, mientras que la jueza asociada Pabón Charneco hubiera modificado la sanción a seis meses de suspensión. Por su parte, la juez asociada Rodríguez Rodríguez hubiera declarado No Ha Lugar la reconsideración y la hubiera atendido como una solicitud de reinstalación. A nuestro juicio, al haberse presentado en tiempo la moción de reconsideración, no había impedimento para, en reconsideración, modificar la sanción como hizo el Tribunal. Ese ha sido un proceder común y repetido del Tribunal Supremo mediante el cual, en la misma resolución para modificar la sanción en reconsideración, ha ordenado la reinstalación. No vemos razón por la cual seguir un procedimiento enrevesado, de denegar la reconsideración para entonces evaluarla como una reinstalación, con exactamente el mismo resultado. Debe notarse que bajo cualquiera de las tres visiones mencionadas, consta en el expediente profesional de la abogada que fue suspendida durante dos meses como medida disciplinaria.

ii. *In re* Ramírez Salcedo

En *In re Ramírez Salcedo*, la abogada fue demandada en cobro de dinero y ejecución de hipoteca.¹⁴⁰ Luego de dictada la sentencia, la querellada solicitó relevo de sentencia y manifestó bajo juramento que no tenía conocimiento del pleito civil en su contra porque las notificaciones se habían enviado a una dirección incorrecta y así constaban devueltas en el expediente del caso. Sin embargo, quedó probado que la abogada había mentido al Tribunal puesto que del expediente judicial se desprendía lo siguiente: (1) que había sido emplazada personalmente; y (2) que había presentado un escrito por derecho propio para solicitar la paralización del proceso judicial en conformidad con las protecciones que concede la Ley de Quiebra Federal. Por lo tanto, los planteamientos esbozados por la abogada en apoyo a su solicitud de relevo de sentencia no eran ciertos y carecían de base o fundamento alguno.

Además, la abogada adujo, sin fundamentos, que la deuda objeto de la reclamación judicial había sido saldada. La abogada omitió informarle al Tribunal de

¹³⁹ En la reglamentación sustantiva la situación es penosa. Todavía mantenemos un Código de Ética Profesional que está próximo a cumplir cincuenta años de vigencia, a pesar de que el Colegio de Abogados le sometió al Tribunal Supremo un proyecto de reglas de conducta profesional en el 2000. El Tribunal descartó tal proyecto, lo substituyó por uno propio que sometió a comentarios en el 2013 y que debe estar en evaluación.

¹⁴⁰ *In re* Ramírez Salcedo, 196 DPR 136 (2016).

Primera Instancia y a la parte adversa, que la anotación del gravamen hipotecario había sido cancelada a petición suya, mas no por pago, sino según el mecanismo dispuesto en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad por haber transcurrido más de veinte años de constituida.¹⁴¹ La defensa de saldo por pago resultaba contraria a los fundamentos empleados por la abogada en la instancia presentada ante el Registro de la Propiedad para solicitar la cancelación de la hipoteca.

El Tribunal Supremo concluyó que aunque no se tratara de actos en su función como abogada, tenía la obligación de actuar en su vida privada de acuerdo con los cánones 35 y 38 del Código de Ética Profesional con la verdad, honor y dignidad. El Tribunal Supremo determinó que censurar enérgicamente a la abogada era la penalidad correcta.¹⁴² En una nota al calce, el Tribunal citó algunos de sus precedentes para justificar la imposición de una censura enérgica como sanción relacionada con conducta de abogados incurrida en su vida privada.¹⁴³

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez concurrió sin opinión escrita y el juez asociado Colón Pérez concurrió con el resultado y formuló unas expresiones. Apreció que la conducta desplegada por la licenciada Ramírez Salcedo al apartarse de los cánones 35 y 38 del Código de Ética Profesional debía conllevar la suspensión del ejercicio de la abogacía por un periodo de tres meses. No obstante, el juez asociado Colón Pérez no fundamentó en qué basaba su criterio para imponer tal sanción.

Otros precedentes del Tribunal Supremo sobre sanciones a abogados por conducta en sus vidas privadas no citadas en la opinión *per curiam*, ni en las concurrencias, parecerían sustentar la apreciación del juez asociado Colón Pérez para imponer una sanción mayor que la censura enérgica que surge de la opinión Mayoritaria. En *In re Sepúlveda Valentín, Casiano Santiago*,¹⁴⁴ los abogados fueron suspendidos por violar en la vida privada los cánones 35 y 38 del Código de Ética

¹⁴¹ *Id.* en la pág. 154; véase Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, 30 LPRÁ §§ 2469 IV (2016 & Supl. 2017) (derogada 2015).

¹⁴² *Ramírez Salcedo*, 196 DPR en la pág. 156; CÓD. ÉTIC. PROF. 35, 38, 4 LPRÁ Ap. IX, §§ 35, 38 (2012).

¹⁴³ En la pág. 156 n.29 de *Ramírez Salcedo* lee:

A continuación discutimos los precedentes en los que hemos dispensado una sanción similar basada en la conducta de ciertos abogados en el ámbito privado: (1) en *In re Sierra Arce*, 192 DPR 140 (2014), *censuramos enérgicamente* a una abogada que quebrantó los Cánones 35 y 38 del Código de Ética Profesional; (2) por infringir esos mismos cánones, *censuramos enérgicamente* a una abogada en *In re Bryan, Vargas*, 150 DPR 1 (2000); (3) dispensamos idéntica sanción al *censurar enérgicamente* a una letrada por quebrantar los Cánones 35 y 38 del Código de Ética Profesional en *In re Astacio Caraballo*, 149 DPR 790 (1999); (4) en *In re Padilla Rodríguez*, 145 DPR 536 (1998), limitamos la sanción a una *amonestación* por el abogado haber infringido los Cánones 35 y 38; (5) *censuramos enérgicamente* a dos abogados por quebrantar el Canon 35 en *In re Martínez, Odell I*, 148 DPR 49 (1999), y (6) en *In re Belk, Serapión*, 148 DPR 685 (1999), circunscribimos la sanción de los abogados a una *censura enérgica* por faltar al Canon 35.

Id. en la pág. 156 n.29.

¹⁴⁴ *In re Sepúlveda, Casiano*, 155 DPR 193 (2001).

Profesional.¹⁴⁵ En cuanto al licenciado Sepúlveda Valentín, se le suspendió por tres meses al estimarse probado que este suscribió un contrato de opción plagado de irregularidades, dando una apariencia de legalidad y confiabilidad con respecto a una transacción viciada que creaba en la querellante una expectativa irreal de que él y su esposa, ambos abogados, estaban adquiriendo la propiedad de la querellante, cuando estos sabían que lo que se había configurado era un contrato de arrendamiento. En cuanto a la licenciada Casiano Santiago, se le suspendió por dos meses por omitir información sobre el litigio que había sostenido con la querellante cuando solicitó admisión a la abogacía y cuando solicitó nombramiento a la judicatura.

Otros casos de sanciones impuestas a abogados por actuaciones en sus vidas privadas son: *In re Ramírez Ferrer*,¹⁴⁶ (el abogado fue suspendido de la profesión por tres meses por retener dinero de un cliente mientras fungía como agente de una casa hipotecaria); e *In re Martí Fajardo*,¹⁴⁷ (el abogado fue suspendido indefinidamente del ejercicio de la abogacía por violar los cánones 35 y 38 al no ser sincero ni honrado y utilizar los procesos de quiebra para intentar escapar a su obligación de prestar alimentos sin tener genuino interés en las acciones de quiebra promovidas, lo que además constituyó una violación al canon 38 al mancillar el honor y la dignidad de la profesión legal). Además, en *In re Fingerhurt Mandry*,¹⁴⁸ caso que comentamos adelante, la abogada fue suspendida por tres meses por comparecer como apoderada de una menor y en calidad personal a otorgar una escritura que disponía de bienes de menores sin obtener antes una autorización judicial.

Como puede verse de los comentarios en torno a *In re Ramírez Salcedo*, hay precedentes del Tribunal Supremo para sustentar la sanción impuesta por la Mayoría al censurar enérgicamente a la abogada, mas también existen precedentes para sustentar sanciones más graves que la censura enérgica. Desafortunadamente, un análisis de la jurisprudencia citada no contribuye a encontrar un hilo conductor que permita establecer una coherencia o guías para sancionar con uniformidad.

En *In re Fingerhurt Mandry*,¹⁴⁹ la licenciada Fingerhut Mandry compareció, tanto en calidad de apoderada de una menor como en calidad personal, al otorgamiento de una escritura de segregación y compraventa sin obtener autorización judicial para efectuar las transacciones en cuestión. El Tribunal concluyó que al comparecer al otorgamiento de unas escrituras que carecían de validez, la abogada contravino el canon 35 puesto que obró en contra del deber de sinceridad y hon-

¹⁴⁵ CÓD. ÉTIC. PROF. 35, 38, 4 LPRA Ap. IX, §§ 35, 38 (2012).

¹⁴⁶ *In re Ramírez Ferrer*, 147 DPR 607 (1999).

¹⁴⁷ *In re Martí Fajardo*, 161 DPR 351 (2004).

¹⁴⁸ *In re Fingerhurt Mandry*, 196 DPR 327 (2016).

¹⁴⁹ *Id.*

radez que obliga a los abogados, tanto en el ámbito profesional como en el personal. También laceró la dignidad y el honor de la profesión legal puesto que sus actuaciones incidieron en la confianza depositada por los ciudadanos en ella.

El Tribunal impuso como sanción la suspensión de la abogada por tres meses. Distinto a *In re Ramírez Salcedo*,¹⁵⁰ en esta ocasión, aunque el Tribunal enumeró los ocho criterios que utiliza al imponer sanciones,¹⁵¹ no hizo un intento por justificar la sanción impuesta, quizás porque todos los jueces que intervinieron estuvieron de acuerdo con la sanción. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez concurrió sin una opinión escrita.

iii. *In re Vilches López*

Otra decisión que refleja falta de coherencia entre los jueces al imponer sanciones a abogados es *In re Vilches López*.¹⁵² Al licenciado Vilches López le presentaron querrela por alegada violación a los cánones 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional por desatender el caso de una cliente, el cual fue desestimado posteriormente sin perjuicio.¹⁵³ El Tribunal concluyó que el abogado violó el canon 12 pues no le comunicó a tiempo al tribunal de instancia ni a su cliente los problemas de salud que le aquejaban, mas pretendió continuar el caso sin poderlo atender adecuadamente. Además, el abogado no presentó una moción de renuncia cuando se percató de que no podía atender el caso diligentemente, lo que conllevó que el tribunal de instancia desestimara el caso y ello es conducta contraria al canon 18. Tampoco le notificó a su cliente que el caso había sido desestimado, por lo que violó también el canon 19. Quedó probado igualmente que el licenciado Vilches López se demoró en devolver el expediente y el dinero pagado en honorarios de abogado cuando su cliente se lo solicitó, lo que es violación al canon 20. Por último, al haber presentado la Demanda, haber dejado de comparecer y no comunicarle al cliente ni al Tribunal los problemas de salud que le aquejaban, el abogado demostró una actitud que laceró la dignidad y el honor que todo abogado está llamado a exaltar; esto en violación al canon 38.

El Tribunal reiteró en *Vilches López* que al imponer una sanción se consideran varios factores: (1) la buena reputación del abogado en la comunidad; (2) su histo-

150 *In re Ramírez Salcedo*, 196 DPR 136 (2016).

151 Los criterios anunciados, citando a *In re Quiñones Ayala*, son los siguientes:

(i) la buena reputación del abogado en la comunidad; (ii) su historial previo; (iii) si ésta constituye su primera falta y si alguna parte ha resultado perjudicada; (iv) la aceptación de la falta y su sincero arrepentimiento; (v) si se trata de una conducta aislada; (vi) el ánimo de lucro que medió en su actuación; (vii) resarcimiento al cliente, y (viii) cualesquiera otras consideraciones, ya bien atenuantes o agravantes, que medien de acuerdo con los hechos.

In re Quiñones Ayala, 165 DPR 138, 147 (2005).

152 *In re Vilches López*, 196 DPR 479 (2016).

153 *Id.* en la pág. 481; CÓD. ÉTIC. PROF. 12, 18, 19, 20, 38, 4 LPRA Ap. IX §§ 12, 18, 19, 20, 38.

rial previo; (3) si se trata de su primera falta y si alguna parte ha resultado perjudicada; (4) la aceptación de la falta y su sincero arrepentimiento; (5) si se trata de una conducta aislada; (6) el ánimo de lucro que medió en su actuación; (7) si ha habido resarcimiento al cliente, y (8) cualesquiera otras consideraciones, ya bien atenuantes o agravantes.¹⁵⁴ El Tribunal impuso al licenciado Vilches López la suspensión de la abogacía por cuatro meses. Consideró el Tribunal varios atenuantes: que la representación del abogado coincidió con el deterioro de su salud y otros asuntos de índole familiar. También influyó en el Tribunal que el licenciado Vilches López aceptara su falta y tuviera un sincero arrepentimiento de lo sucedido. Por último, el Tribunal también consideró que el querrellado reembolsó al cliente los honorarios pagados y otros gastos incurridos por ella. Aunque el Tribunal reconoció que el licenciado Vilches López era reincidente,¹⁵⁵ indicó que, tras considerar las sanciones impuestas en situaciones similares, lo adecuado era suspenderlo por un término de cuatro meses del ejercicio de la abogacía y la notaría.

En el análisis del Tribunal para justificar la sanción de cuatro meses de suspensión, faltó hacer una estimación del peso que se le había dado a las circunstancias atenuantes mencionadas en comparación con el agravante de que se trataba de una repetición de conducta similar anterior por la cual había sido suspendido por tres meses. También hay total ausencia en cuanto a cuáles eran las situaciones similares a las que aludió el Tribunal al imponer una suspensión de cuatro meses como sanción pues no citó precedente alguno a tales efectos.

El juez asociado Colón Pérez concurrió con el resultado, mas expresó que como la conducta desplegada por el licenciado Vilches López era similar al otro caso por el cual el Tribunal lo había sancionado con una suspensión de tres meses, estimó que la sanción debía conllevar —como mínimo— la suspensión del licenciado del ejercicio de la abogacía por un término de seis meses. No obstante, el juez asociado Colón Pérez no hizo balance entre los factores atenuantes señalados en la opinión y el factor agravante de reincidencia, aunque ante su expresión, parece evidente que, para él, el factor agravante de reincidencia era mayor que los factores atenuantes. Igual que la opinión mayoritaria, el Juez Asociado tampoco hizo alusión a precedentes para fundamentar su expresión.

iv. *In re Montalvo Delgado*

En *In re Montalvo Delgado*, caso discutido en la sección II de este escrito, el abogado fue sancionado con un mes de suspensión por haber incurrido en violación a los cánones 9, 12 y 18.¹⁵⁶ El Tribunal descartó la recomendación de la Comisión Especial que presidió la vista evidenciaría en cuanto a solo dar una instrucción al abogado sobre la adecuada formulación de los contratos profesionales por escrito. El Tribunal no concurrió con la apreciación de la prueba que hizo la

¹⁵⁴ *Id.* en la págs. 486-87.

¹⁵⁵ Véase *In re Vilches López*, 170 DPR 793 (2007) (el abogado fue suspendido por tres meses por violar los cánones 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional).

¹⁵⁶ *In re Montalvo Delgado*, 196 DPR 542 (2016); 4 LPR Ap. IX §§ 9, 12, 18 (2016).

Comisionada y concluyó que la prueba demostró una clara y reiterada inobservancia del licenciado Montalvo Delgado con los postulados éticos de la profesión. El Tribunal no citó precedente alguno que reflejara que ante conducta similar se había procedido con una suspensión de un mes. Tampoco mencionó los criterios que se utilizan al imponer una sanción y cómo habían evaluado los mismos para determinar tal sanción.

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez expresó que hubiera ordenado la suspensión del querellado de la práctica de la abogacía y de la notaría por un término de tres meses. La Jueza Presidenta no citó precedente alguno que reflejara que, ante conducta similar, se había procedido con una suspensión tres meses. Tampoco hizo mención de los criterios que se utilizan para imponer una sanción y la forma en que había sopesado los mismos para llegar a su recomendación de tres meses de suspensión.

La jueza asociada Pabón Charneco consignó que hubiera limitado la sanción al licenciado Montalvo Delgado a una amonestación. Tampoco citó precedente alguno en el que se amparaba para su opinión de meramente amonestar, ni demostró cómo había evaluado los criterios que el Tribunal usualmente utiliza para imponer una sanción disciplinaria.

El juez asociado Colón Pérez expresó preocupación en cuanto a la uniformidad que debe prevalecer al momento de imponer sanciones disciplinarias por violación al Código de Ética Profesional. No obstante, concurrió con el resultado al que llegó la mayoría al entender que la conducta desplegada por el licenciado Montalvo Delgado se apartó de lo dispuesto en los cánones 9, 12 y 18 del Código de Ética Profesional. Estimó que ello debía conllevar la suspensión del ejercicio de la abogacía y de la notaría por un término de tres meses. A pesar de la preocupación expresada por el juez asociado Colón Pérez sobre la uniformidad que debe imperar al imponer sanciones disciplinarias, no hizo mención de precedente alguno que sustentara su recomendación de sanción. Tampoco hizo mención de los criterios que guían al Tribunal en su determinación de sanción, ni cómo evaluaba los mismos para llegar a su conclusión sobre la sanción de tres meses de suspensión que recomendaba en este caso. La jueza asociada Rodríguez Rodríguez disintió sin opinión escrita.

El caso de *In re Montalvo Delgado* presenta cinco resultados o recomendaciones distintas en cuanto a la sanción que debió imponerse. En orden de menor a mayor, estas opiniones fueron: (1) el archivo de la querrela, recomendado por la jueza asociada Rodríguez Rodríguez al disentir de la opinión mayoritaria; (2) amonestación, recomendada por la jueza asociada Pabón Charneco; (3) suspensión por un mes, impuesta en la opinión *per curiam* por la Mayoría compuesta por cinco jueces; (4) suspensión por tres meses, recomendada por el juez asociado Colón Pérez; y (5) suspensión por seis meses, recomendada por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez. A estas cinco opiniones distintas manifestadas al considerar la conducta del licenciado Montalvo Delgado puede añadirse una sexta opinión pues la Comisionada Especial que recibió la prueba recomendó que tan solo se instruyera al licenciado Montalvo Delgado sobre la adecuada formulación de los contratos profesionales por escrito.

Lo alarmante de lo que se señala en cuanto a la disparidad al imponer una sanción es que ninguna de las opiniones y recomendaciones sobre lo que debía ser la sanción a imponer al licenciado Montalvo Delgado hizo mención de los ocho criterios que utiliza el Tribunal al momento de imponer una sanción.¹⁵⁷ Al no enumerar tales factores, en ninguna recomendación se hizo una evaluación de cómo cada juez ponderaba tales criterios para justificar la sanción que cada uno recomendaba. Peor aún, tampoco se hizo alusión a precedentes del Tribunal que justificaran las distintas opiniones o recomendaciones sobre sanción aunque el Tribunal ha expresado que en materia de conducta profesional debe hacerse un esfuerzo por lograr la uniformidad.¹⁵⁸ Ante lo narrado, la única conclusión a la que se puede llegar es que, fuera de la disidencia de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, las demás opiniones o recomendaciones de sanción en *Montalvo Delgado* lucen como caprichos, improvisaciones y estimaciones sin fundamentos y, ciertamente, sin que se demostrara que se había seguido un análisis adjudicativo. De ninguna manera puede la clase togada conocer cuál es la norma, si alguna, que surge de este caso. Recordemos que, como tribunal de última instancia en el País, el Tribunal Supremo tiene la obligación ineludible de pautar el derecho. De hecho, uno de los criterios que sigue el Tribunal al considerar si expiden recursos de *certiorari* es si ello es necesario para pautar el derecho en el asunto planteado en el recurso. Sería conveniente a la profesión jurídica que el Tribunal asumiera igualmente su rol de pautar el derecho en materia de conducta profesional en lugar de hacer expresiones que, ante ausencia de justificaciones, lucen caprichosas, impensadas o producidas al momento.

Finalmente, *In re Morales Torres, Torres Alvarado, Santos Torres*, es secuela del caso *In re Vissepó Vázquez*, que discutimos en la sección III de este escrito.¹⁵⁹ Se trata de una resolución del Tribunal que hace referencia a un asunto ante la Oficina del Procurador General para investigación e informe. Las tres abogadas referidas presentaron queja contra el juez Vissepó Vázquez, la que luego de convertirse en querrela, fue archivada oportunamente. A su vez, el Juez se quejó de la conducta profesional de las tres abogadas y, mediante la resolución que mencionamos, el Tribunal refirió la queja del Juez ante la Oficina del Procurador General.

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió un voto particular disidente, al que se unieron la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez. La jueza asociada Pabón Charneco hubiera formulado un apercibimiento a las tres abogadas y archivado la queja.

¹⁵⁷ Véase *In re Rodríguez García*, 197 DPR 515 (2017); *In re Vilches López*, 196 DPR 479 (2016); *In re Fingerhurt Mandry*, 196 DPR 327 (2016).

¹⁵⁸ En *In re Silva Iglecia*, el Tribunal expresó que, si bien la consistencia en los dictámenes judiciales es un objetivo para todas las actuaciones de un tribunal, han destacado expresamente que en casos de conducta profesional resulta ser singularmente importante emitir decisiones consistentes con sus determinaciones anteriores. Ello es así, añade, porque al decidir de determinada manera en cierta situación fáctica, crea en los abogados la impresión de que la postura del Tribunal Supremo será la misma en situaciones sustancialmente similares. *In re Silva Iglecia*, 162 DPR 105, 112 (2004).

¹⁵⁹ *In re Morales Torres, Torres Alvarado, Santos Torres*, 197 DPR 355 (2017); *In re Vissepó Vázquez*, 196 DPR 560 (2016).

La Jueza Presidenta expresó en su voto particular disidente que en vista de que los hechos que provocaron la queja contra el juez Vissepó Vázquez habían sido investigados y adjudicados, no procedía referir el asunto ante el Procurador General para nueva investigación¹⁶⁰. Indicó que una vez culminó el trámite contra el Juez, solo había quedado pendiente la determinación del Tribunal en cuanto a las imputaciones de las tres abogadas promoventes de la queja contra el Juez. Añadió que resultaba perjudicial y poco práctico solicitarle a la Oficina del Procurador General que investigue unos hechos que ya se investigaron. Opinó que lo procedente era que el Tribunal evaluara la conducta de las tres abogadas al amparo del Código de Ética Profesional.

El voto particular disidente de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez surge de la premisa de la sensatez y economía procesal. El referido de las tres abogadas a la Oficina del Procurador General para investigación e informe surge de los mismos hechos, la misma controversia en cuanto a lo que sucedió en una vista transaccional en la cual comparecieron las tres abogadas ante el Juez y el intercambio habido entre estos durante la vista. Ya que la Oficina de Administración de los Tribunales, la Comisión de Disciplina Judicial y el Tribunal habían evaluado en detalle todo lo concerniente a los intercambios verbales y escritos entre las licenciadas y el Juez, la Jueza Presidenta opinó que lo correcto era disponer de la queja contra las abogadas sin trámites ulteriores. Expresó que con el referido a la Oficina del Procurador General se dilata innecesariamente la queja que presentó el juez Vissepó Vázquez contra las tres abogadas y reactiva el procedimiento investigativo en su contra. No obstante, no creemos que, en estricto derecho, la conducta relacionada con el Juez, que ya fue adjudicada, pueda reactivarse como producto de la continuación de los procesos relacionados con las tres abogadas. Para la Jueza Presidenta resulta perjudicial y poco práctico utilizar los recursos limitados del Estado para activar la maquinaria de la Oficina del Procurador General y del Tribunal para indagar sobre unos eventos que ya se investigaron, lo que parece obvio.

La Jueza Presidenta mencionó que el referido a la Oficina del Procurador General podía tener un efecto desalentador y disuasivo contra la presentación de quejas contra jueces y juezas por temor a que estos, en aparente represalia, refieran su conducta ante el Tribunal.¹⁶¹ De hecho, señaló que el referido contra las abogadas se dio luego de que las tres licenciadas presentaran queja contra el juez Vissepó Vázquez.

Aunque coincidimos con la apreciación que hace la Jueza Presidenta, así como con la postura de la jueza asociada Pabón Charneco de concluir el asunto al archivar la queja, tal parece que la mejor decisión, en observancia del principio de economía procesal, hubiera sido la consolidación de ambas querellas. Después de todo, ambas quejas surgían exactamente de los mismos hechos. En vista de que la queja contra el Juez llegó primero a la etapa adjudicativa ante la Comisión de Dis-

160 *Id.* en la pág. 356 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

161 *Id.* en las págs. 359-60.

ciplina Judicial, el Tribunal pudo haber delegado a dicha Comisión la tarea de producir un informe con una recomendación en torno a la conducta de las tres abogadas cuando rindiera su informe con su recomendación en torno a la conducta del Juez. Tal recomendación se haría luego de que la Comisión recibiera la prueba para ambas querellas, que era la misma. Esa es la misma tarea que se le encomienda a los Comisionados Especiales que nombra el Tribunal en casos de querellas contra abogados. Este curso de acción procesal se le sugirió al Tribunal Supremo en su momento, mas fue denegado.¹⁶²

C. *La necesidad de reglamentar la imposición de sanciones*

Luego de considerar los casos relacionados a la imposición de sanciones, debe notarse que existe una gran ausencia de uniformidad en la manera en que el Tribunal Supremo impone una sanción disciplinaria al evaluar la conducta tanto judicial como profesional.

i. *Desfase entre la Comisión de Disciplina Judicial y el Tribunal Supremo*

En relación a los casos de ética judicial en específico, resulta evidente que existe una gran disonancia entre la forma en que la Comisión de Disciplina Judicial y el Tribunal Supremo evalúan la conducta judicial. De los cinco casos resueltos durante el Término 2016-2017, la Comisión y el Tribunal Supremo estuvieron en desacuerdo un total de cuatro ocasiones y en desacuerdo parcial en un caso. Veamos.

Los desacuerdos totales fueron en: (1) *In re González Porrata Doria*,¹⁶³ donde la Comisión recomendó una censura enérgica, mas el Tribunal ordenó la destitución del juez; (2) *In re Colón Colón*,¹⁶⁴ caso en el cual la Comisión recomendó la destitución del juez pero el Tribunal impuso como sanción la suspensión de empleo y sueldo por tres meses; (3) *In re Vissepó Vázquez*,¹⁶⁵ acción disciplinaria en la cual la Comisión recomendó una censura enérgica, mas el Tribunal ordenó el archivo de la querella, y (4) *In re Candelaria Rosa*, ocasión en la cual la Comisión recomendó el archivo de la querella, mas el Tribunal sancionó al juez con la suspensión de empleo y sueldo por tres meses.¹⁶⁶ Solo en *In re Mercado Santaella*, hubo acuerdo, y ello, de forma parcial.¹⁶⁷ Ya que, si bien la Comisión recomendó la destitución del juez debido a la conducta imputada en una de las dos querellas

¹⁶² Debe recordarse que en conjunto con el Lcdo. Mario A. Rodríguez Torres, participamos en el caso como representantes del juez Vissepó Vázquez.

¹⁶³ *In re González Porrata-Doria*, 197 DPR 683 (2013).

¹⁶⁴ *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

¹⁶⁵ *In re Vissepó Vázquez*, 196 DPR 560 (2016).

¹⁶⁶ *In re Candelaria Rosa*, 197 DPR 445 (2017).

¹⁶⁷ *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032 (2017).

presentadas, recomendó que la segunda querrela se archivara. En total, considerando que se trató de seis querellas puesto que en *In re Mercado Santaella* había dos querellas, el Tribunal aumentó la sanción recomendada por la Comisión en tres querellas, la redujo en dos y solo en una aceptó la recomendación de la Comisión.

Ante la evidente falta de sintonía entre la Comisión de Disciplina Judicial y el Tribunal Supremo demostrada en los casos citados, es de esperarse que el Pleno del Tribunal Supremo constituya una nueva Comisión de Disciplina Judicial que esté más a tono con su filosofía. Ello lo hará sustituyendo a los miembros actuales de la Comisión según sus nombramientos vayan venciendo.

ii. Avances en la reglamentación de la imposición de sanciones

A pesar de que varios jueces del propio Tribunal Supremo han expresado preocupación al respecto, nuestra jurisdicción permanece huérfana de reglamentación sobre el aspecto de las sanciones a imponerse a jueces y abogados luego que el Tribunal Supremo hace una determinación de que ha habido una violación ética. Lo curioso es que sobre todos los asuntos que permanecen sin reglamentar en el campo de la ética de la profesión jurídica en Puerto Rico, la *American Bar Association* (en adelante, “ABA”) ha formulado recomendaciones que muy bien podrían servir como punto de partida en nuestra jurisdicción para reglamentar.¹⁶⁸ El área de las sanciones no es excepción.¹⁶⁹

Entre los años 1980 y 1984, la ABA realizó un estudio sobre la disciplina de abogados a nivel de todas las jurisdicciones estadounidenses, aunque en ocho jurisdicciones representativas el estudio se extendió hasta el 1974. En total, se examinaron 2,991 casos de disciplina.¹⁷⁰ La ABA mantiene al día su estudio sobre sistemas disciplinarios y lo publica como *Survey on Lawyer Discipline Systems*.¹⁷¹ Como resultado de su estudio, en el 1986 la ABA adoptó los *Standards for Imposing Lawyer Sanctions (Standards o estándares)*, revisados en el 2012, con la intención de que se estableciera en todas las jurisdicciones una metodología uniforme para imponer sanciones disciplinarias, aunque reconociendo que la metodología uniforme no necesariamente producirá sanciones similares.¹⁷² Se reconoce que cada jurisdicción tiene sus propios valores al momento de imponer sanciones, así como para establecer lo que considerará como factores atenuantes o agravantes. De la

¹⁶⁸ Véase nota 171.

¹⁶⁹ Véase nota 172.

¹⁷⁰ Véase, ABA/BNA, *Lawyers' Manual on Professional Conduct*, § 101:3001. El *ABA Survey on Lawyer Discipline Systems* se accede en <http://abanet.org/cpr/discipline/sold/sold-home.html>.

¹⁷¹ American Bar Association, *Past ABA Surveys on Lawyer Discipline Systems*, AMERICAN BAR ASSOCIATION (5 de febrero de 2018), https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/resources/historicalabasoldsurveys.html.

¹⁷² American Bar Association, *ADOPTED – Reaffirms ABA Standards for Imposing Lawyer Sanctions*, AMERICAN BAR ASSOCIATION (5 de febrero de 2018), https://www.americanbar.org/news/abanews/abanews-archives/2013/08/107_-_adopted_-_reaf.html.

misma forma, cuando se resuelve que un abogado ha incurrido en violación de múltiples reglas de conducta que implican deberes distintos del abogado resulta difícil establecer la forma en que se deben aplicar las sanciones.¹⁷³

La mayoría de las sanciones contenidas en los *Standards for Imposing Lawyer Sanctions* son consideradas por el Tribunal Supremo al disciplinar en nuestra jurisdicción, aunque sin seguir metodología alguna. Mas, debe notarse que, distinto a la práctica de nuestro Tribunal Supremo, el apercibimiento o advertencia no se considera parte del proceso sancionador.¹⁷⁴

Los *Standards for Imposing Lawyer Sanctions* contienen una Parte A, con una declaración sobre el propósito de los procesos disciplinarios o de los estándares, así como de la naturaleza pública del proceso disciplinario.¹⁷⁵ La Parte B se refiere a las sanciones y hace una definición de las mismas y de lo que se entiende por disciplina recíproca.¹⁷⁶ Debe notarse que el Estándar 2.10 se refiere a los procesos de reinstalación y readmisión (dos procesos distintos, el primero para cuando ha habido una suspensión y el segundo para cuando se ha impuesto el desaforo, pero se permitirá el regreso a la práctica) y hace un llamado para que se establezcan procesos para reinstalación y para readmisión.¹⁷⁷ Una deficiencia de la reglamentación nuestra profesión es la ausencia de reglamentación sobre reinstalación y readmisión.

La Parte C de los estándares contiene las guías para aplicar los factores al imponer sanciones disciplinarias y se subdividen en varias partes.¹⁷⁸ El Estándar 4 contiene las guías para sancionar conducta que ha constituido violaciones a los deberes del abogado hacia los clientes (fallo en el manejo de los bienes del cliente, fallo al no preservar las confidencias del cliente, fallo al no haber evitado los conflictos de intereses, fallo al no haber obrado con diligencia, fallo en no haber demostrado competencia profesional en la representación, y fallo al obrar con fraude, engaño o falsa representación hacia el cliente).¹⁷⁹

El Estándar 5 se refiere a guías para sancionar conducta que ha resultado en violaciones de los deberes del abogado hacia los ciudadanos, tales como no mantener integridad en sus actuaciones, cometer delito que se refleje adversamente sobre la honestidad, confianza, confiabilidad o capacidad del abogado, o cuando ha incurrido en actos de deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación o en conducta perjudicial a la administración de la justicia.¹⁸⁰ También para cuando

¹⁷³ Véase de forma general, *ABA/BNA Lawyers' Manual on Professional Conduct*, §§ 101:3002-3005.

¹⁷⁴ Según los estándares, las sanciones a imponerse varían entre la amonestación, formal e informal; la censura formal o pública; la probatoria, por sí sola o acompañada de una amonestación o censura; y la suspensión de la práctica, indefinida o por un periodo específico.

¹⁷⁵ American Bar Association, *ADOPTED – Reaffirms ABA Standards*, *supra* nota 172.

¹⁷⁶ *Id.* §§ 2.1-2.10.

¹⁷⁷ *Id.* § 2.10.

¹⁷⁸ *Id.* §§ 3.0-9.4.

¹⁷⁹ *Id.* §§ 4.0-4.6.

¹⁸⁰ *Id.* §§ 5.0-5.2.

el abogado ha declarado o sugerido que puede ejercer influencias indebidas ante alguna agencia del estado o algún funcionario.¹⁸¹

El Estándar 6 contiene las guías para sancionar conducta que consiste en violaciones al sistema legal.¹⁸² Incluye actuaciones del abogado con fraude, deshonestidad, engaño o falsa representación hacia los tribunales.¹⁸³ También para cuando el abogado ha abusado del proceso legal o se ha comunicado con personas que participan del proceso legal, tales como jueces, jurados u otros funcionarios de forma prohibida.¹⁸⁴

El Estándar 7 contiene las guías a aplicar al sancionar a un abogado por violaciones a otros deberes como profesionales, tales como cuando se ha anunciado o ha solicitado clientes, ha cobrado honorarios irrazonables, ha incurrido en práctica no autorizada de la abogacía, ha abandonado un caso o se ha retirado indebidamente del mismo, o no ha reportado conducta impropia.¹⁸⁵ El Estándar 8 contiene las guías para imponer sanciones cuando se trata de reincidencia,¹⁸⁶ y el Estándar 9 contiene los factores a considerar como atenuantes o agravantes.¹⁸⁷

La metodología sugerida por los estándares se compone de cuatro pasos.¹⁸⁸ Los primeros tres caracterizan o definen en qué consistió la conducta impropia ya que: (1) se determina cuál fue el deber ético que se violó y si era un deber hacia el cliente, hacia la ciudadanía, hacia el sistema legal o hacia los demás miembros de la profesión legal; (2) se determina el estado mental del abogado en términos de si fue una conducta negligente o intencional, y (3) se determina en qué consistió el daño o perjuicio de su conducta, o cuál es el potencial daño o perjuicio que puede ocasionar su conducta hacia el cliente, una parte litigante o hacia la integridad del proceso legal.¹⁸⁹ Basado en estos tres criterios, se establece una presunta sanción y se continúa con el cuarto paso; considerar si existen factores atenuantes o agravantes para concluir con la sanción a imponer entre¹⁹⁰: (1) amonestación, generalmente en privado y de manera informal, que generalmente consiste en notificarle al abogado que la conducta incurrida no fue correcta; (2) censura, generalmente pública y de manera formal, que generalmente consiste en hacer una declaración pública de que la conducta incurrida fue incorrecta; (3) período en probatoria, que no debe exceder de dos años, y que puede ir unido a una amonestación o censura e imponerse luego de una suspensión y puede ir acompañada de

181 *Id.* § 5.2.

182 *Id.* §§ 6.0-6.3.

183 *Id.*

184 *Id.* § 6.3.

185 *Id.* § 7.0.

186 *Id.* § 8.0.

187 *Id.* § 9.0.

188 *Id.* § 3.0.

189 *Id.*

190 *Id.*

condiciones; (4) suspensión de la práctica, que puede ser por un período específico no menor de seis meses ni mayor de tres años, con reinstalación automática, o suspensión indefinida, y (5) el desaforo, con posibilidad de ser readmitido luego de transcurrir cinco años.¹⁹¹ Algunas jurisdicciones imponen un período mayor de espera antes de solicitar readmisión y unas pocas no permiten la readmisión en casos específicos. El estándar 2.10, sobre readmisión y reinstalación, reconoce que hay jurisdicciones en las cuales el desaforo puede ser permanente. Entre éstas se encuentran Florida, Indiana, Iowa, Luisiana, Kentucky, Mississippi, Nueva Jersey y Ohio.¹⁹² Aunque, la ABA recomienda un periodo de espera de 5 años antes de solicitar readmisión.¹⁹³ Algunas jurisdicciones imponen periodos mayores. Por ejemplo, en Connecticut se requieren 12 años de espera; en Colorado y Massachusetts son 8 años de espera y en Nueva York, 7 años de espera.¹⁹⁴ El abogado también puede ser suspendido provisionalmente mientras transcurre un proceso disciplinario o se espera por el resultado de una apelación en un caso civil o penal relacionado con su conducta.¹⁹⁵ Además de las sanciones mencionadas, al disciplinar a un abogado se puede ordenar lo siguiente: (1) que el abogado haga restitución; (2) que responda por los costos del proceso; (3) que limite su práctica; (4) que tome un examen de reválida o un examen sobre ética y conducta profesional, y (5) que asista a cursos de educación jurídica continua; y cualquier otra condición que la jurisdicción quiera imponer, tal como que se someta a cursos sobre alcoholismo o adicción a drogas, o pruebas sobre uso de sustancias controladas.¹⁹⁶ En casos apropiados, se puede nombrar un liquidador de la práctica del abogado o un tutor o mentor para que le asista.¹⁹⁷

CONCLUSIÓN

Entendemos que nuestra jurisdicción debería considerar adoptar los *Standards for Imposing Lawyer Sanctions* que sirva de guía al momento de imponer sanciones disciplinarias. Con ello podríamos encaminarnos a establecer un orden coherente y uniforme al sancionar conducta impropia incurrida por abogados y abogadas en nuestra jurisdicción en lugar de la improvisación que impera hoy.

¹⁹¹ *Id.* §§ 2.1–2.10.

¹⁹² Véase el ABA/BNA *Lawyers' Manual on Professional Conduct*, § 101:3008.

¹⁹³ Véase MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 25A (2016).

¹⁹⁴ Véase el ABA/BNA *Lawyers' Manual on Professional Conduct*, § 101:3008.

¹⁹⁵ American Bar Association, *ADOPTED – Reaffirms ABA Standards*, *supra* nota 172, en § 2.4.

¹⁹⁶ *Id.* § 2.8.

¹⁹⁷ *Id.* § 2.7 (c) y (d).

TABLA 1. OPINIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS Y JUECES 2000-2017

Año	Total
2016-17	79*
2015-16	86
2014-15	45
2013-14	43
2012-13	34
2011-12	45
2010-11	41
2009-10	28
2008-09	51
2007-08	72
2006-07	40
2005-06	48
2004-05	43
2003-04	39
2002-03	33
2001-02	33
2000-01	42

* no incluye siete resoluciones sobre conducta profesional de abogados y jueces

TABLA 2. ABOGADOS Y JUECES DISCIPLINADOS 2000-2017

Año	Sancionados
2016-17	94
2015-16	138
2014-15	49
2013-14	43
2012-13	32
2011-12	47
2010-11	38
2009-10	27
2008-09	62
2007-08	74
2006-07	32
2005-06	47
2004-05	36
2003-04	37
2002-03	37
2001-02	36
2000-01	47

TABLA 3. TIPO DE SANCIONES 2016-2017

Suspensión indefinida de la abogacía	60
Suspensión de un año de la abogacía	1
Suspensión de seis meses de la abogacía	3
Suspensión de cuatro meses de la abogacía	1
Suspensión de tres meses de la abogacía	4
Suspensión de dos meses de la abogacía	1
Suspensión de un mes de la abogacía	3
Suspensión provisional de la abogacía	1
Suspensión de la notaría	13
Censura enérgica	3
Destitución de jueces	2
Suspensión de jueces de empleo y sueldo por tres meses	2
Total	94

TABLA 4. DISTRIBUCIÓN DE SANCIONADOS POR GÉNERO 2005-2017

Año	Hombres		Mujeres		Total
2016-17	74	73%	27	27%	101
2015-16	93	67%	45	33%	138
2014-15	37	76%	12	24%	49
2013-14	37	86%	6	14%	43
2012-13	26	81%	6	19%	32
2011-12	42	89%	5	11%	47
2010-11	25	66%	12	34%	38
2009-10	24	89%	3	11%	27
2008-09	41	66%	21	33%	62
2007-08	59	80%	15	33%	62
2006-07	27	84%	5	16%	32
2005-06	34	72%	13	28%	47

TABLA 5. CAUSAS PARA SANCIONAR 2016-2017

Violaciones al Código de Ética Profesional	18
Desatender requerimientos sobre quejas	14
No cumplir obligaciones notariales	9
Desatender requerimientos sobre asuntos notariales	12